

Ciudad de México, 21 de febrero de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 21 de febrero de 2024. Secretario general, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior. Los asuntos listados son los siguientes: 33 juicios de la ciudadanía, ocho recursos de apelación, 17 recursos de reconsideración y 22 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 80 medios de impugnación que corresponden a 51 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior. Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiéstelo en votación económica. Gracias. Se aprueba el orden del día. Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el posible financiamiento ilícito para la precampaña presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que le pido a la secretaria Brenda Durán Soria dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Brenda Durán Soria: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta conjunta con dos proyectos. El primero, se propone en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 de este año, promovido a efecto de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la queja de la promovente ante la presunta existencia de un financiamiento ilícito para la precampaña electoral de Claudia Sheinbaum Pardo, así como para la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al estimar que era frívola. La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado al considerar fundados los agravios de indebida fundamentación o motivación y falta de exhaustividad. El proyecto propone que la autoridad responsable no motivó adecuadamente el acuerdo controvertido, dado que omitió argumentar por qué se cumplían los tres elementos que la ley exige para que una queja sea calificada como frívola, ya que se limitó a valorar solo uno de ellos, a partir de lo cual concluyó que no se advertían

elementos concretos de los cuales pudiera sostenerse alguna infracción susceptible de ser investigada.

No obstante, a partir de los medios probatorios ofrecidos el proyecto advierte que la promovente sí indicó un hecho denunciado concreto, así como a quiénes se les atribuye la infracción, e incluso, se indica que las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar se desprenden del testimonio de una tercera persona, cuestión que fue susceptible de verificarse mediante el ejercicio de la facultad investigadora de la responsable, lo cual no fue realizado.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable admite la queja en cuestión y en su oportunidad la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral esté en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 92 de este año, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su denuncia, al considerar que los hechos, materia de la queja no constituían una vulneración en materia electoral y por resultar frívolo.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, pues en su concepto, la responsable incurrió en una falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, al emitir el acto impugnado, ya que no atendió los aspectos del conflicto, pues las declaraciones contenidas en las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales constituyen un testimonio sobre una red de financiamiento alternativo de una precampaña que debía ser investigada.

Se propone declarar ineficaces e inoperantes los planteamientos del promovente, porque se coincide con la responsable en el sentido de que en la queja inicial no se aportaron los elementos necesarios para investigar una infracción en materia político-electoral, al haberse aportado como pruebas notas periodísticas y publicaciones en internet, de los cuales no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos motivo de la denuncia.

Máxime que el promovente no señala cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios de la responsable actuación de alguno de los hechos denunciados.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta conjunta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Gracias.

Presidenta, magistrados, quisiera presentar el recurso de revisión 76, que es proyecto de mi ponencia y si no hay inconveniente, posicionarme posteriormente respecto del recurso de revisión 92, al ser la misma temática.

Muchas gracias.

En el recurso de, la cuenta acaba de ser dada, no recordaré el contenido de estos proyectos, en el asunto que somete mi ponencia a la consideración de este Pleno,

propongo revocar el desechamiento hecho por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que desecho la queja presentada al estimar que ésta era frívola.

Y la responsable basa su actuación en lo que establece el artículo 440 de la LEGIPE, que se precisa que una queja se podrá calificar como frívola si cumple con tres requisitos.

El primero es que se fundamente únicamente en notas de opinión periodísticas.

El segundo, es que en ellas se generalice una situación.

Y el tercero es que no haya algún medio por el cual se pueda acreditar la veracidad de lo planteado.

Y a efecto de alcanzar una debida fundamentación y motivación, estimo que la responsable debió justificar por qué consideraba que se cumplían los tres supuestos para decidir que la queja era frívola.

Sin embargo, en este caso no se cumplió ninguno de los supuestos exigidos por la norma, y no obstante ello la responsable decidió desechar la queja al estimar que era frívola.

Limita su análisis, la responsable, en afirmar que la denuncia se basaba en notas de carácter noticioso que, en su perspectiva, generalizaban una situación.

Ahora bien, quiero resaltar aquí que, si bien la queja se basa, en efecto, en notas periodísticas, estas en realidad lo que hacen es difundir el testimonio emitido por una tercera persona, esto es, un hecho específico sin generalizar situación alguna.

Y los datos de esta persona son plenamente identificables e incluso la misma ha afirmado tener pruebas que sustenten sus dichos.

Por ello, contrario a lo afirmado por la Unidad Técnica, sí existía la posibilidad de requerir a la persona responsable de las notas periodísticas para que, en su caso, confirmara o desmintiera sus afirmaciones, ya que de ello dependía acreditar la existencia de la infracción denunciada aun de manera preliminar.

No obstante ello, la responsable no emitió ninguna manifestación al respecto y omitió realizar diligencia alguna.

Por lo tanto, propongo revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la Unidad Técnica admita la queja, despliegue su facultad investigadora, emplace a las personas denunciados, desahogue la fase probatoria y en función de un estudio integral y exhaustivo del caso, en su caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal esté en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Si bien es cierto que en el recurso de revisión 70 resuelto por esta Sala Superior sobre la misma temática que es el supuesto o denunciado desvió de recursos de Agencia Notimex, por mayoría se confirmó un desechamiento de una queja también emitido por la UTC. Sin embargo, estimo que las circunstancias de este asunto son distintas.

En ese recurso la Sala valoró si los elementos probatorios ofrecidos por el partido promovente eran suficientes o no para advertir algún indicio de infracción electoral. Y en contraste, en el presente expediente la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación al desechar una queja sin cumplir los elementos normativos que utilizó, justamente, para desecharla.

Además, la promovente solicitó requerimientos de información sin que la responsable se pronunciara al respecto, ya sea de por qué no era viable o factible

hacerlos, y esto implica en mi consideración, la constancia que la Unidad Técnica no desarrolló de manera debida sus funciones.

En cuanto al recurso de revisión 92, en el que se propone en este caso confirmar el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no votaré a favor del proyecto, votaré en contra con la emisión de un voto, y esto en base a tres razones.

Primero, porque estimo que contrario a lo resuelto por la Unidad Técnica, la denuncia tampoco en este caso es evidentemente frívola.

La parte actora sí expone hechos objetivos y formula argumentos encaminados a controvertir justamente lo determinado por la UTCE sobre los hechos descritos en las publicaciones.

Y de las constancias que obran en el expediente se advierte la existencia de elementos para determinar que existe una posibilidad de que el hecho denunciado pueda configurar una infracción a la normativa electoral, lo cual era suficiente para que la Unidad Técnica desplegara su facultad investigadora.

Refiere en la queja diversas publicaciones en un medio de circulación nacional en la que, particularmente en la del 8 de enero pasado, titulada “testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex, la naturaleza como testimonio”, y subrayo, “como testimonio del dicho de quien era la directora de Notimex, quien es la autora y que en dicha publicación indica toda una relatoría de hechos”.

Posteriormente, en una publicación de 9 de enero de la autoría, en esta ocasión de la propia exdirectora de Notimex, hace referencia igual a testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex Dos.

El 9 de enero se señala en la queja que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitió una nota aclaratoria en la que indicó que era falso que el director general de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría hubiera solicitado dinero para ser desviado a la campaña presidencial, a lo cual le contesta. Lo que quiero aquí señalar es que, todas las notas van justamente encaminadas, desde la persona que formula la denuncia, así como las personas, en su caso, que son denunciadas por lo mismo, y estimo, igual que en el recurso de revisión de la ponencia a mi cargo y del asunto que ya fue resuelto por mayoría por esta Sala Superior, que la función de la Unidad Técnica es justamente investigar.

Investigar a partir de quejas que le son presentadas y que, en este caso, en particular, considero que no se reúne ninguno de los tres requisitos que establece la norma para poder declarar que una queja es notoriamente frívola.

Y esta es una de las funciones fundamentales del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica es justamente de investigar denuncias de eventual irregularidades o actos fraudulentos cometidos durante un proceso electoral.

Lo que no implica estar prejuzgando en esta Sala Superior, sino simplemente ordenarle a este órgano, esta Unidad Técnica de lo Contencioso y por ende al Instituto Nacional Electoral, que cumpla con su función y obligación de velar, porque se cumplan con los principios de legalidad, de regularidad y de equidad en una contienda electoral como la que estamos viviendo actualmente.

Estas son las razones que sustentan el proyecto que presento y mi disenso en el recurso de revisión 92.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Me referiré al REP-76, el primero de la lista.

Este proyecto que presenta la Magistrada Otálora nos propone revocar el desechamiento que hace la Unidad Técnica, como ya lo explicaba la Magistrada, porque consideró frívola una queja presentada, en esta ocasión, por Xóchitl Gálvez respecto de una declaración que se hace y consta en *La Jornada* y en algunos otros medios periodísticos en relación con la posible irregularidad en torno al uso de financiamiento ilícito en una campaña del partido político Morena.

Ya se ha resuelto sobre este mismo planteamiento que hacen distintos denunciantes y desechamientos que reiteradamente emite la Unidad Técnica.

En el proyecto que se nos presenta, presentamos una opción, alternativa a los que se han discutido aquí, que confirman esos desechamientos.

En este caso, el proyecto interpreta el mismo artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y yo estoy de acuerdo con su propuesta porque su análisis demuestra que las notas periodísticas pueden constituir indicios claros que den pie a aperturar un procedimiento e iniciar una investigación de forma exhaustiva, como deberían de ser todas las que realice la Unidad Técnica del INE.

En particular, quisiera reiterar aquí algunos elementos que sí están presentes en las notas periodísticas y que muestran que hay indicios para iniciar esta investigación.

Las notas periodísticas en las que se fundamenta no hacen referencia a situaciones generalizadas, sino que dan cuenta de una situación específica en donde se refieren a presuntos hechos con la intención de utilizar recursos públicos en la campaña electoral.

Esas declaraciones que hizo una exfuncionaria, directora de Notimex, también atribuye a personas que son identificables, el director Jurídico, el titular de la Secretaría del Trabajo, y les atribuye una conducta que claramente se refiere a solicitudes que, dice la exdirectora de Notimex, le hicieron en un momento determinado, durante la liquidación de los trabajadores de Notimex, y en lugares definidos como son las sedes de diferentes negociaciones en las que tuvo esa liquidación.

En consecuencia, a raíz de, simplemente una lectura de las notas de prensa, me parece que hay suficientes elementos para que la Unidad Técnica determine la admisión de la denuncia e inicie la investigación para recabar los elementos sobre los cuales puede confirmar si los presuntos hechos tuvieron lugar, si son veraces esas atribuciones de conductas presuntamente ilícitas y también investigar respecto del destino que supuestamente tuvo esas peticiones de financiamiento.

Una vez que integre el expediente correspondería a la Sala Especializada determinar si hay o no una violación a la normatividad electoral.

En este último aspecto sí quiero ser enfático en que no estoy sosteniendo que, efectivamente, hayan ocurrido estos hechos manifestados por la exdirectora de Notimex, solamente el proyecto plantea, y yo estoy de acuerdo, en que se realice la investigación necesaria para dilucidar la verdad o falsedad de tales expresiones hechas públicamente.

Este Tribunal se ha caracterizado por imponer un estándar mínimo en el inicio de los procedimientos de investigación, siempre promoviendo, buscando condiciones de legalidad en las conductas de quienes pueden incidir en los procesos electorales, en la competencia partidista.

Y en el caso de conductas que presuntamente infringen la normatividad en diferentes precedentes se ha dado inicio a investigaciones únicamente con la presentación de notas periodísticas y después con la evolución de esas investigaciones se puede establecer si hay o no una infracción.

El objetivo de que el Estado tenga instituciones que pueden investigar y sancionar es darle estabilidad a la ley, al Estado de derecho, y en caso de que haya infracciones restituir el normal desarrollo, en este caso de un proceso electoral.

Pero para ello las instituciones, en este caso electorales, tienen que desplegar sus facultades, es decir, se tiene que investigar, analizar y valorar todos los elementos de prueba que resulten de esa investigación. También puede no resultar nada y valorar lo conducente.

Que el Estado despliegue y las autoridades electorales sus facultades sirve también como un elemento disuasorio de conductas que pueden ser violatorias de la ley.

Y en mi opinión, corresponde a esta Sala Superior orientar la actuación de las autoridades electorales precisamente para desplegar sus capacidades institucionales con el único propósito de que se aplique la legislación vigente. Es por estas razones que votaré a favor del proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Al final hablaría yo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Si me permite entonces el uso de la palabra.

Este asunto como ya se ha señalado tiene un precedente en este Tribunal que yo sí consideraría es aplicable, que fue el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 70 de 2024.

En estos casos tenemos denominadores comunes. Primero, el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por encontrarse con la tramitación de un procedimiento frívolo y esto es una aplicación de lo que dispone el artículo 440, párrafo primero, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El alcance que le hemos dado a este precepto es en el sentido de que resultaría ocioso tramitar procedimientos que de manera incontrovertible resultarían impertinentes.

En ese sentido, ¿qué es lo que se busca?, evitar saturar a la autoridad administrativa con procedimientos que no van a conducir finalmente a ningún fin práctico o útil para la normativa electoral.

En ese sentido, el propio artículo nos da pauta para señalar que cuando la denuncia está apoyada únicamente en noticias reflejadas en algún medio de comunicación, en este caso fue una nota periodística y alguna publicación en redes, a partir de expresiones de quien fuera Directora de Notimex.

En ese sentido, yo lo que observo de estas expresiones, primero, no desembocan en hechos identificables ni en circunstancias específicas de afectación por la existencia de algún financiamiento ilícito.

Incluso si leemos con detenimiento la nota que dio pie a esta situación que es la declaración de la titular del entonces órgano Notimex, se debe destacar que su propio testimonio la autora deja en claro que ella no aceptó las propuestas ni los supuestos ofrecimientos que le hicieron ni participó en actividad ilegal alguna; es decir, no hubo materialización, supuestamente, de lo que se le había solicitado.

En esa medida creo yo que el estándar que estamos exigiendo y que deriva, insisto, del artículo 440 de la LGIPE pretende una facultad de investigación que sí aporte elementos importantes al ámbito electoral y aquí, exigir un estándar más reducido es equiparar la tramitación del procedimiento especial sancionador al de fiscalización, perdiendo de vista que en el procedimiento especial sancionador está de por medio el principio dispositivo, que obliga al denunciante a presentar los medios conducentes para darle noticia a la autoridad de que sí hay base sólida para iniciar un procedimiento que resulte útil.

En esa medida, yo considero que sí se dan los elementos de este precedente que he señalado y, consecuentemente, yo votaré en contra del recurso de revisión 76/2024 y a favor del recurso de revisión 92 de 2024.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

En iguales términos votaré en contra del REP-76 y a favor del REP-92, como o hice en su momento con el REP-70 de 2024.

Quiero solamente aclarar una cuestión: de 2021 a la fecha, esta Sala Superior se ha enfrentado a 221 asuntos en los que se ha decidido si se debe o no confirmar el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

En 171 casos se ha confirmado el desechamiento; en 50 de ellos se ha ordenado su revocación para efectos de que se active la investigación. La línea jurisprudencial del Tribunal ha sido clara.

El procedimiento especial sancionador no está diseñado para ser un aparato de pesquisa, ni un sabueso rastreador, para su activación el procedimiento necesita bases sólidas y un mínimo de pruebas solventes, de hechos concretos, de los que al menos se sepan sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, para así permitir que la autoridad despliegue su facultad investigadora de manera razonable.

De lo contrario, estaríamos ante un desgaste innecesario por parte de los órganos. Ahora, en los asuntos que estamos discutiendo, advierto que las denuncias en realidad no están buscando que la autoridad investigue algún hecho en concreto.

No hay ninguna persona señalada de manera particular, algún hecho preciso que supuestamente haya acaecido o alguna conducta que puede ser mantener la línea de investigación y, por otro lado, lo que plantea las denuncias en un supuesto escenario ilícito, del cual no se sabe más que lo que alguien ha declarado en medios

de comunicación, pero que para nada les consta a quienes se quejan y que, incluso, no llegó a concretarse.

Por lo tanto, al advertir que no se cumplen los extremos, pues actuaré en consecuencia y si se repitiera el escenario del REP-70 de 2024 me gustaría y se engrosa, en su caso, el REP-76, me gustaría agregar también, al menos a manera de voto razonado, si es posible en el engrose, un documento con la estadística que acabo de establecer.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Magistrado. Por supuesto. ¿Alguna otra intervención?
Adelante Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En el REP-92, yo votaré en contra, prácticamente por las razones que he expuesto y que me permitirían votar a favor del REP-76.

Solamente quiero señalar que hay casos, por ejemplo, como Pemexgate, denunciado por el PRD a partir de declaraciones de un secretario de Estado donde, durante el sexenio del expresidente Vicente Fox; o como el caso de los Cendis, también una denuncia presentada por el PRI a partir de notas periodísticas que reportaban, digamos, ese proceso que se inició contra el Partido del Trabajo.

Siempre los datos son relevantes, pero también hay que ver los aspectos cualitativos de cada caso para establecer un criterio.

En los casos concretos hay diferentes asuntos que se han iniciado a partir de notas periodísticas, no todos tienen un desenlace en términos de los resultados que denuncian quienes presentan las quejas.

Sin embargo, como señalé en mi intervención anterior, el Estado de derecho requiere de instituciones que desplieguen sus capacidades para llevar a cabo sus funciones de investigación y, si fuera el caso, de sanción, pero si no se hace uso de esas facultades, también podemos ponderar la necesidad de una reforma al procedimiento especial sancionador como está establecido, porque parece que plantea muchas ventanas de oportunidad, en término de todos los criterios de este Tribunal Electoral.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Si no hubiera otra intervención, quisiera hacerlo yo, para posicionarme respecto a estos asuntos y hacerlo de manera conjunta, para establecer mi postura respecto de estos proyectos de resolución de los que se ha dado cuenta, en los cuales se controvierten acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desecharon las quejas presentadas por los respectivos denunciados.

Considero que como ambos asuntos tienen características similares, como también ya se ha dado cuenta, se les debe dar el mismo tratamiento el cual, a mi juicio, debe consistir en confirmar los acuerdos impugnados al resultar apegada a derecho a decisión controvertida en cada caso.

Y, en efecto, ambos asuntos derivan, tienen características similares, como señalé, y derivan de quejas presentadas por los respectivos recurrentes para denunciar

medularmente el supuesto financiamiento ilícito en favor de una precandidata a cargo de la Presidencia de la República.

Los hechos denunciados ante la responsable se sustentaron en unas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, a través de los cuales se generalizaron las expresiones de la entonces directora de una agencia estatal de noticias por supuestos actos de corrupción en el proceso de extinción de dicha agencia para favorecer a una precandidatura, denunciando, asimismo, a diversas personas y al Presidente de la República por la violación de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Ante tal denuncia la Unidad Técnica desechó ambas quejas al considerar que no constituían una vulneración en materia electoral y que resultaban frívolas por sostenerse solo en notas periodísticas y su difusión en redes sociales e internet, lo cual impedía conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

Es mi convicción y estimo correcta la determinación asumida por la Unidad Técnica responsable en ambos casos, porque es congruente con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior relativo a que resulta necesario contar con elementos mínimos probatorios para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, y en el caso las notas periodísticas y su difusión en redes sociales e internet resultan una generalización noticiosa que resulta insuficiente para colmar estos elementos mínimos requeridos para el válido inicio de un procedimiento, como lo señalé es criterio de esta Sala.

Y en efecto, tal como lo consideramos la mayoría de este Pleno al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 70 de este año, los enlaces electrónicos de notas periodísticas y de una publicación en una red social, o su generalización no constituyen indicios a partir de los cuales sea posible sustentar las afirmaciones hechas en una denuncia, pues de ninguna manera demuestran por sí mismas la infracción que se realiza en las quejas.

Y en ese caso se sostuvo que las notas periodísticas dan cuenta de la opinión de quien las emite sobre el actuar del gobierno o de determinados actores políticos, pero no constituyen por sí mismas indicios sobre las infracciones denunciadas, sencillamente porque no guardan relación directa o indirecta con la posible aplicación de recursos para influir en la contienda electoral.

Por lo anterior, considero que en los términos iguales del precedente invocado, en los presentes asuntos debe confirmarse la respectiva determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en virtud de que su justificación resulta apegada a derecho, porque las denuncias se sustentaron en notas periodísticas y publicaciones de internet que no poseen una fuerza indiciaria para que la autoridad administrativa electoral ejerciera su facultad investigadora frente a la aplicación del principio dispositivo que rigen los procedimientos sancionadores electorales.

Y si bien estos casos existen un elemento adicional consistente en que los desechamientos también se dieron respecto de hechos atribuidos al titular del Ejecutivo Federal por las manifestaciones que realizó en conferencias mañaneras, lo cierto es que ello en nada cambiaría el sentido de las decisiones impugnadas, ya que los respectivos recurrentes no controvierten frontalmente las razones que la responsable expuso respecto a esa temática en cada acuerdo.

Por lo anterior, es que votaré en contra del proyecto que se nos presenta en el SUP-REP-76 de este año y mantendré la propuesta que formulo en el diverso REP-92 también de este año, conforme a precedentes.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

Yo únicamente para precisar, ya lo señalaba el Magistrado Rodríguez Mondragón, que muchas grandes investigaciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional Electoral iniciaron por quejas presentadas a partir de simples notas periodísticas y ya fue dicho, fue el caso Pemexgate, Amigos de Fox, CENDIS, también Operación Safiro inició con denuncias exclusivamente por notas periodísticas.

Nosotros mismos, este Pleno en 2018, al resolver el recurso de revisión 293 revocamos un desechamiento llevado a cabo por el vocal ejecutivo de una Junta Local al estimar que, no obstante que, la queja, la denuncia presentada era a partir de notas periodísticas, había suficientes indicios; de igual manera, en el recurso de revisión 81 del 2019.

Y únicamente para precisar que no se trata aquí de notas genéricas, sin mayores precisiones, son notas justamente de la, digamos, funcionaria, primera interesada en este tema, que era la entonces directora de Notimex y, a través de las notas vemos una serie de denuncias que formula ella, que yo no digo, y lejos de decir que sean o no fundadas, la réplica que la formula, entre otros la Secretaría del Trabajo, la contrarréplica de ella misma, o sea, me parece que son notas que tienen suficientes elementos para que la UTC admitiera la queja, se hicieran los requerimientos respectivos y empezar a investigar a partir de estas personas que, a través de medios de comunicación llevan a cabo diversas denuncias.

En el entendido de aquí, el centro es justamente una presunta solicitud de dinero para, justamente, financiar una campaña electoral.

De ahí que, estimo que el INE tiene que llevar a cabalidad esta facultad de revisar con exhaustividad, lo cual abona esencialmente a la certeza de cualquier proceso electoral.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Una breve intervención, Presidenta.

Justamente en el documento que se podría agregar de engrose, están analizado los 221 asuntos respecto de esta temática y donde se podrá ver que, efectivamente, si bien la Sala, hay que decirlo, ha tenido criterios encontrados respecto de entrar o no al conocimiento de esta cuestión, en la gran mayoría ha desechado.

Ahora, cabe decir, yo no estoy seguro que procedimientos sancionadores anteriores a 2014 puedan ser aplicables.

Primero, porque ahora está el procedimiento especial sancionador con criterios judiciales, con la creación de la Sala Especializada.

La segunda razón que no hay que dejar de ver también, es que la reforma de 2014 y la jurisprudencia del Tribunal ha establecido con claridad que rige el procedimiento dispositivo en este tipo de procedimientos; esto es, la carga de la prueba le corresponde al actor.

Y bueno, la verdad es que hay precedentes para todo, porque también me acuerdo del fideicomiso de Morena donde, justamente ese quedó revocado y ya no se ordenó investigar nada.

Entonces, la verdad es que este es un tema que se analiza caso por caso y, efectivamente, cada caso es diferente.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no hay más intervenciones, solicitado al Secretario general de acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor del recurso de revisión 76 y en contra del recurso de revisión 92, y seguramente con la emisión de votos particulares en ambos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-76 de este año; a favor del REP-92 de este año, también, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en el REP-92; y a favor del REP-76.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo en contra del REP-76 y a favor del REP-92.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 de esta anualidad, ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Con la precisión que en el engrose, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentaría un voto razonado.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y dado el resultado de la votación. Sí, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Aclaración. El secretario nos dio cuenta de un voto razonado del Magistrado, pero según entendí lo que él pediría, si no se formula el voto razonado, es que en el engrose se presente el cuadro estadístico que señala.

Yo no tendría objeción si así lo estimara la mayoría, en el engrose.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo igualmente, entonces cuento con ello.

Bien, y dado el resultado de la votación, en el REP-76 de 2024 procedería la elaboración de un engrose, por lo que le solicito al Secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, en engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Entonces, bueno, tomo nota.

En consecuencia. Adelante Magistrado, perdón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solamente para anunciar la presentación de un voto particular en el REP-76, y si la Magistrada Otálora está de acuerdo sería coincidente con el de ella.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Bien, en consecuencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con las consultas para que cuidadoras de personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al voto a través del sistema electrónico.

Por lo cual solicito al secretario Germán Pavón Sánchez dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 112, 113, 201, 204, 206, 207, 213 y 214, todos de este año, en los cuales se impugnan las respuestas otorgadas por la Dirección Jurídica y la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral, según cada caso, a diversas consultas relacionadas con la solicitud para implementar ajustes de accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al voto mediante el sistema electrónico por internet para el proceso electoral en curso.

En los proyectos se propone revocar los oficios de respuesta impugnados en atención a que las autoridades que los emitieron carecen de competencia para ello. Lo anterior, debido a que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación de interpretación de las normas, pues es el órgano máximo de dirección encargado de verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita la respuesta conducente en la próxima sesión que se celebre una vez notificada la sentencia.

Por último, respecto de la demanda del juicio de la ciudadanía 201 se propone su desechamiento al actualizarse un cambio en la situación jurídica.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario, le pido tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 112 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 113 y 201, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca el oficio impugnado en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

Cuarto.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 204 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan los oficios impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 206 y 214, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

A continuación pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual, solicito al Secretario Pablo Roberto Sharpe Calzada dé la cuenta correspondiente.

Gracias.

Secretario de estudio y cuenta Pablo Roberto Sharpe Calzada: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 111 del presente año promovido para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver la queja presentada en contra del Secretario de Finanzas del CEN de dicho partido.

En el proyecto, se considera inexistente la omisión referida, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano de justicia partidista ya resolvió la queja desde el 10 de enero, resolución que fue notificada a la actora al día siguiente.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 182 de 2024 promovido por Alma Lilia Xochihua Guerra para controvertir la resolución de la Dirección Jurídica del INE que declaró improcedente su recurso de inconformidad relacionado con las listas de reserva del concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar inoperantes los agravios de la actora, dado que ya existe una lista de reserva conforme a su pretensión, pues durante la sustanciación de la inconformidad, la DESPEN del INE publicó dos listas, la de hombres y la de mujeres, quedando la actora en el primer lugar de la lista de mujeres.

Si bien la actora alega que existe una vacante, lo que es corroborado por el OPLE del Estado de México, esto es una cuestión novedosa, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 41 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del INE que confirmó las acreditaciones y la toma de protesta de personas representantes de los distintos partidos políticos locales ante el Consejo local del INE en Chiapas.

E la propuesta se propone revocar la resolución y las acreditaciones mencionadas, al considerar fundados los agravios del recurrente. Ello, porque en términos de los artículos 41 y 116 constitucionales existe un sistema de participación diferenciado para partidos políticos nacionales y locales, conforme al cual, solo los partidos políticos nacionales pueden integrar los Consejos locales del INE, sin que se advierta la posibilidad de que los partidos políticos con registro local puedan integrar esos órganos.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de este año, en el que se impugna el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de una publicación que realizó el pasado 22 de enero en sus cuentas de X y Facebook.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que los agravios son infundados e inoperantes, pues no se advierte que la autoridad responsable realizara algún juicio de valor que implicara un estudio del fondo de la controversia, ni se controvirtieron eficazmente las razones que sustentaron el desechamiento.

Además, el recurrente pretende acreditar el elemento subjetivo de la infracción, a partir de lo supuesto en tres notas periodísticas, las cuales, en todo caso, constituyen apreciaciones que gozan de una presunción de licitud atribuidas a terceras personas ajenas a la relación procesal.

A continuación, doy cuenta de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 135, 137, 143 y 145, todos de este año, promovidos por Xóchitl Gálvez y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez. Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al calificar los agravios como infundados e inoperantes de conformidad con lo siguiente:

Se considera infundado lo relativo a que la responsable no fundó y motivó, porque sí indicó la normativa aplicable y las razones por las cuales se vulneraba el interés superior de la niñez, al difundirse publicidad de tipo electoral, donde aparecían menores de edad sin los permisos para poder difundir su imagen.

También, se estima infundado lo alegado en relación con que los partidos políticos no faltaron a su deber de cuidado, ya que sí tenían el deber de vigilar que la conducta de la actora se ajustara a la normativa electoral, pues al momento de los hechos era precandidata de la coalición que conformaron y a la publicidad se dirigía a los miembros de tales partidos.

Asimismo, se considera infundado lo impugnado sobre la reincidencia, ya que sí se configuran los tres elementos que la constituyen; es decir, existe reiteración, pues en un periodo previo se sancionó la misma infracción; además, se afectó el mismo bien jurídico tutelado y, por último, se basó en sentencias ya firmes.

El resto de los argumentos sobre la aplicación de la sanción se valoran como inoperantes, al ser genéricos y no combatir las razones que dio la responsable para considerar la falta como grave y multar a los recurrentes.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 144 de este año, interpuesto por Morena para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, le impuso una multa por no precisar auditivamente la condición de precandidata presidencial de Claudia Sheinbaum en un spot difundido durante las precampañas.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, ya que contrario a lo que sostiene el recurrente, era insuficiente que la precandidatura se referenciara de forma gráfica en el spot, pues la normativa exige que también sea referenciado en el contenido auditivo, lo que es acorde con una protección robusta del derecho a la información en el contexto del debate político-electoral de una persona con alguna discapacidad visual.

Por otra parte, se desestima lo relativo a la supuesta desproporción de la sanción, al no combatir todas las consideraciones que la responsable valoró para su cálculo. Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta. Yo quisiera intervenir en el recurso de apelación 41.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno que está listado previamente?
Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este asunto, de manera respetuosa votaré en contra del proyecto que se nos presenta.

En virtud de que la cuenta fue de varios asuntos, voy un poco a recordar que este asunto tiene su origen en la instalación del Consejo Local del INE en el estado de Chiapas, en el cual su consejera presidenta extendió una invitación a los partidos políticos locales para que acreditaran representantes ante dicho Consejo General y los consejos distritales instalados en el estado de Chiapas.

Los partidos políticos locales Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas presentaron, a raíz de esta propuesta, solicitud de registro de personas que fungirían como sus representantes ante dichos consejos.

El PRI viene impugnando, impugna esa determinación y el Consejo General del INE confirma la determinación de la Presidencia del Consejo Local en Chiapas.

Y funda su determinación esencialmente en que los órganos desconcentrados del INE durante los procesos locales y federales participan en la conformación de las secciones electorales, ubicación de casillas e integración de funcionarios de casilla. Segundo, los partidos políticos estatales tienen derecho a intervenir y participar en las sesiones de los órganos desconcentrados del INE cuando este actúa en alguna de las etapas del proceso electoral local, ya que, en ellas, justamente, se analizan y discuten propuestas de operatividad de tarea con incidencia en los procesos electorales locales, y en particular lo referente a la casilla única.

En el proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata se propone declarar fundado el agravio y revocar, justamente, este acuerdo del Consejo General del INE.

Si bien reconozco que la propuesta que nos presenta el Magistrado De la Mata es una propuesta totalmente acorde con los precedentes de esta Sala Superior, en las cuales, y como bien lo dice el proyecto y hace referencia a los mismos, ya sostuvo este criterio, estimo que debemos llevar a cabo una nueva reflexión sobre este tema a efecto justamente de garantizar los derechos de los partidos políticos locales de participar en las decisiones que se toman durante el proceso electoral, del cual forman parte, así como de poder expresar opiniones y posiciones respecto de temas que son también de su interés.

Si bien el artículo 65 de la LGIPE no menciona a los partidos políticos locales en la integración de los consejos locales del INE, tampoco existe una prohibición constitucional o legal para que estos integren dichos consejos.

Máxime que en estas instancias se deciden cuestiones que les atañen directamente como son, cito: “la conformación de las secciones electorales, la ubicación de casillas e integración de funcionarios, así como las propuestas de operatividad de tareas con incidencia en los procesos locales”.

Conforme a ello considero que debe hacerse una interpretación conforme de la norma a efecto de que más allá de limitar, se garantice la participación sustantiva

de los partidos políticos locales en la toma de aquellas decisiones que pueden tomarse dentro de los procesos electorales en los que participan.

Y esto es lo que me lleva a no compartir el sentido del proyecto y finalmente a pedir esta nueva reflexión en torno a este tema.

Estimo que el hecho de que nuestro sistema jurídico admite la posibilidad del desarrollo de elecciones concurrentes y la participación de autoridades federales en el desarrollo de las mismas en un modelo colegiado, implica que las autoridades deben prever y tomar las medidas necesarias para que todos aquellos que participen en dichos procesos y que puedan verse afectados por las decisiones que en estas instancias colegiadas se toman, puedan participar por lo menos con un derecho a usar la voz.

Estas son las razones que me llevan a realizar esta nueva reflexión y, por ende, a separarme del sentido del proyecto que se nos presenta, reiterando que va acorde con precedentes.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, si alguien más coincidiera con la posición de la Magistrada yo podría intentar retirar, bueno, retiraría el proyecto y para la siguiente sesión podría intentar construir algo en el sentido, si es que nos convence que podemos entrar en una reflexión.

Pero, un poco para ver cómo están los ánimos, diría ¿no?

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo coincidiría, de entrada, no sé si ustedes.

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, también coincidiría con la propuesta que nos hace la Magistrada Otálora en reevaluar los criterios que sostiene esta Sala Superior.

Me queda nada más, si la interpretación conforme es la que nos conduzca a este fin, quizá una interpretación sistemática y funcional nos pudiera llevar al mismo puerto, pero, lo dejaría en manos del ponente, nada más lo expreso como una duda. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No me voy a pronunciar hasta ver el otro proyecto. Vi este y estoy de acuerdo con este.

Entonces, tendría que valorar en qué condiciones pueden nombrar representantes en Consejos locales, cuando la elección, hasta donde entiendo, digamos, el INE no ha generado ninguna atracción, o todavía, o es responsable de aspectos tan sustanciales del proceso electoral en Chiapas, pero por supuesto que, siempre puedo estar dispuesto a leer distintas alternativas de solución.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta.

Entonces, lo retiraría y la siguiente semana veríamos si es posible llegar a buen puerto en una idea al respecto ¿sí?

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, queda retirado el SUP-RAP-41. Sí.

¿Alguien más desea intervenir en alguno otro de los asuntos de la cuenta?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Sería en el recurso, el siguiente, el recurso de revisión 113 que, en este asunto, bueno, ya vengo aquí reiterando un voto que ya he emitido en otros y nos encontramos de nuevo ante, justamente, el desechamiento de una queja por parte de la Unidad Técnica, una queja contra Xóchitl Gálvez por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Me separaré del proyecto que confirma el acuerdo de desechamiento.

En este asunto la queja presentada es en contra de Xóchitl Gálvez, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, por la realización de presuntos actos anticipados durante el periodo de intercampañas, como consecuencia de la publicación de un mensaje en su cuenta de las redes sociales.

La Unidad Técnica estima desechar la queja presentada, al estimar que no hay elementos, justamente, que le permitan admitir la misma.

Consideró que las publicaciones tampoco constituían propaganda política, debido a que no presentan la ideología, valores o programas de un partido político, ya que se trataba sólo de un mensaje de una ciudadana interesada en la defensa de la democracia.

El proyecto que se nos somete propone confirmar este acuerdo de desechamiento. Como en asuntos anteriores, considero que el acuerdo de desechamiento debe revocarse porque la Unidad Técnica, justamente, basa su determinación en consideraciones de fondo, situación que escapa a sus facultades, toda vez que el análisis de la denuncia y la verificación de si se actualiza o no un supuesto acto anticipado le corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

En efecto, el acuerdo impugnado sostiene su conclusión en base a dos argumentos principales:

El primero es que no hay indicios suficientes que lleven a sostener que se actualiza una infracción.

Y el segundo, que las notas periodísticas que se acompañaron a la queja que se presentó, están protegidas por la libertad de expresión.

Como refiere el recurrente en su demanda, la UTC justamente, desecha la queja en base a consideraciones de fondo.

Y en lo que refiere a la razón relativa que no existían indicios suficientes respecto de la comisión de una infracción, a autoridad en mi opinión, excedió sus facultades

ya que su actuar debía limitarse exclusivamente a verificar si actualizaba o no los supuestos actos anticipados de campaña.

Estas son, esencialmente, las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto, con la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Si la Magistrada Otálora me lo permite, yo me uniría a ese voto particular en contra de este REP-113, por las mismas razones, tan hace un análisis de fondo que incluso lleva a cabo una metodología para valorar si hay equivalentes funcionales; digamos que la Unidad Técnica está suplantando las facultades que le corresponden a la Sala Regional Especializada y con eso basta para revocar el acuerdo de la Unidad. Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado .

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario general, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 113 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-113, en el JDC-182 presentaré un voto concurrente, estando a favor del sentido del proyecto y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 182 de 2024 el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 111 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 182 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se da vista a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 135 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 144 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación, pasaremos a la cuenta del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual solicito al secretario Rafael Gerardo Ramos Córdova dé la cuenta correspondiente.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 87 de 2024, promovido por una aspirante a precandidata a la Presidencia de la República contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria de Movimiento Ciudadano que determinó improcedente su registro.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque efectivamente, como lo sostiene la parte actora, la Comisión de Justicia no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los elementos de prueba que tuvo en consideración para acreditar que en algunas publicaciones en redes sociales hacía mofa y descalificaba el proyecto de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, en este momento es inviable la exigencia de la aspirante a precandidata a la Presidencia de la República de continuar participando en el proceso interno de Movimiento Ciudadano, pues el 24 de enero de 2024 aceptó participar en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional por el principio de representación proporcional.

Finalmente, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que se actualiza violencia política en razón de género en su contra por la dilación injustificada de Movimiento Ciudadano para resolver el medio de impugnación intrapartidista y consecuente calificación de procedencia de su registro, pues no expone ni esta Sala Superior advierte como tal circunstancia que pudiera estar dirigida a ella por el hecho de ser mujer.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 123 de este año, promovido por un militante del Partido del Trabajo contra la supuesta omisión e indebida dilación del órgano interno de resolución de conflictos del partido político de resolver su impugnación contra la indebida permanencia en el cargo de un comisionado político nacional en Oaxaca.

La ponencia propone declarar existente la omisión porque a la fecha la Comisión de Justicia no ha resuelto el medio de impugnación partidista, a pesar de que esta Sala Superior le ordenó hacerlo en breve plazo, sin tener que agotar los 45 días naturales previstos en la normativa del partido político.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de la ciudadanía 131 de este año, promovido por un aspirante a precandidata a la Presidencia de la República contra la resolución de la Comisión de Justicia de Movimiento de Ciudadana que confirmó el registro de su precandidato a la Presidencia de la República.

En primer término, la ponencia considera que la parte actora sí cuenta con interés jurídico para exigir el cumplimiento de la normativa de Movimiento Ciudadana relacionada con el proceso interno, ya se inscribió y fue parte de esto.

En segundo término, en cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo indicado por la parte actora, la Comisión de Justicia sí atendió los planteamientos que hizo valer en aquella instancia.

En concreto, le indicó que la designación de la precandidatura fue conforme a las propias reglas de la convocatoria, sin que estas consideraciones sean controvertidas por el impugnante a esta instancia.

Finalmente, no se advierten elementos ni siquiera indiciarios que permita suponer que la dilación de Movimiento Ciudadano para resolver el medio de impugnación intrapartidista pueda confirmar una conducta de violencia política en razón de género.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 344, 346 y 348 de 2023 interpuestos contra el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que da cumplimiento a diversas sentencias de la Sala Regional Especializada y de esta Sala Superior, respecto a la reposición de tiempos y promocionales por parte de concesionarios de televisión restringida terrenal.

Previa acumulación de los recursos, la ponencia propone revocar el acuerdo controvertido, porque tienen razón los impugnantes en cuanto a que la autoridad

responsabilidad no motivó debidamente la viabilidad técnica de las concesionarias apelantes para operar el modelo de reposición aprobado, pues se considera necesario conocer los requisitos materiales, operativos y humanos o de índole similar, que les permitan hacer frente a las obligaciones que se les imponen, a fin de dotar de certeza a los sujetos implicados, máxime si se considera que intervienen concesionarias radiodifundidas que no incurrieron en incumplimiento alguno.

Por tanto, se propone vincular a la responsable para que valore nuevamente las capacidades técnicas de las concesionarias apelantes para generar la señal alterna y su puesta a disposición de la restringida terrenal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 21 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra el acuerdo por el que el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra. Lo multó con el 200 por ciento del monto involucrado y dio vista de sus actuaciones a diversas autoridades.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la autoridad investigadora no amplió o modificó el objeto de su investigación y la decisión de sancionar al recurrente estuvo debidamente motivada.

Lo anterior, ya que el partido no pudo demostrar que el servicio reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización, realmente se hubiera llevado a cabo, siendo apegado a derecho que ordenara la vista a otras autoridades sobre hechos investigados para que actuaran conforme a sus facultades.

Por tanto, en concepto de la ponencia, fue correcto que la responsable declarara fundado el procedimiento e impusiera las sanciones pertinentes.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 40 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del INE que lo multó al considerar que realizó indebida afiliación y uso indebido de datos personales.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque la dilación de la autoridad responsable para resolver estuvo justificada, ya que el procedimiento ameritó la realización de diversas diligencias y durante la sustanciación, la autoridad instructora desarrolló labores de organización de diversos procesos electorales.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de reconsideración 65 de este año, interpuesto por una ciudadana contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE en Guanajuato, de expedirle su credencial para votar.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, porque aunque le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que la Sala responsable omitió analizar la inconstitucionalidad del artículo del INE que establece el 22 de enero como fecha límite para realizar trámites relacionados con la credencial para votar por cambio de domicilio, en plenitud de jurisdicción, el proyecto propone su análisis y considera que sí es constitucional el plazo para la obtención de la credencial para votar por cambio de domicilio, pues es razonable y no vulnera algún derecho fundamental de la recurrente.

Incluso, la autoridad nacional amplió el plazo, ya que la legislación establece que dichos movimientos pueden hacerse hasta el 15 de diciembre del año previo al de la elección.

No obstante, en una perspectiva garantista de los derechos humanos, el Consejo General dispuso que sería hasta el 22 de enero de 2024.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 709 y 716 de 2023, interpuestos contra el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, desechó las quejas presentadas contra el gobernador de Nuevo León, por presuntas infracciones a la normativa electoral derivadas de la realización de una entrevista en televisión.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, al considerar que le asiste la razón a los impugnantes en cuanto a que la responsable se enfocó exclusivamente, en un aspecto parcial de la entrevista, sin considerar las diversas manifestaciones del gobernador, las cuales también fueron motivo de las denuncias.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 124 de 2023, promovido por Morena contra la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda, atribuidas a una diputación federal, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes del Frente Amplio por México.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque la responsable resolvió de manera exhaustiva la controversia, ya que se valoraron las publicaciones denunciadas de manera individual y en su conjunto.

Asimismo, las pruebas fueron valoradas por la responsable atendiendo al contexto en el que fueron emitidas. Esto es, en el proceso interno de selección de la persona que encabezará el Frente Amplio por México y por ello se advertía la necesidad de que la persona aspirante a partir de su registro buscara el número mínimo de firmas necesarias para satisfacer el requisito que le permitiera seguir cumpliendo dentro del referido proceso partidario.

Finalmente, es infundado el agravio respecto a que se debió declarar la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes del Frente Amplio por México, porque esta se trató de una infracción atribuible al partido político como garante, que jurídicamente no podría actualizarse hasta en tanto no se acredite la responsabilidad del denunciado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hubiera una intervención antes, me interesa pronunciarme en el recurso de apelación 344 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en algún asunto listado con anterioridad? Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Respetuosamente presentaré un voto particular en contra de este proyecto que nos propone revocar el acuerdo 73 del año pasado del Comité de Radio y Televisión del INE, en el que se declaró que había una viabilidad técnica de Cadena Tres y de Televisión Azteca para generar una señal alterna en la que se incluía la pauta de reposición que Total Play por incumplimiento debe retransmitir dado que así lo obligó la Sala Regional Especializada en diversas sentencias.

En mi opinión, lo procedente sería declarar infundado el reclamo que se hace de que la sentencia de la Sala Especializada no está debidamente motivada y habría que estudiar el restante de los agravios, llegando a la conclusión de que es legal la determinación que se controvierte, que fue emitida por la Sala Especializada.

Ahora, a diferencia de la propuesta, considero que este agravio que se refiere a la inadecuada motivación de la viabilidad técnica para generar la señal alterna, debe calificarse infundado por las siguientes razones.

En primer lugar, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el Comité de Radio y Televisión del INE consideró que de conformidad con una sentencia de esta Sala Superior emitida en el RAP-130 de 2022 se debe realizar una investigación sobre las posibilidades, en este caso de Totalplay, para cumplir con la reposición de los promocionales que no transmitió.

Y para ello se debe requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y, de ser necesario, a alguna otra fuente para que se valore la viabilidad técnica de reponer los promocionales.

Para ello el Comité también tomó en cuenta que la Sala Especializada ordenó a Cadena Tres para que fuera esta quien genere la señal con la pauta de reposición correspondiente, y siendo Totalplay la que debe pagar los gastos que se generen al emitir esta señal y con ello poder cumplir con su obligación de transmitir los diferentes pautados.

Ahora, derivado de lo que se resolvió en el RAP-130 de 2022 y lo que ordenó por la Sala Especializada, el Comité llegó a la conclusión de que sí existe esta viabilidad jurídica y técnica y que, como ya señalé, lo puede hacer a través de esta vinculación a Cadena Tres.

También el Comité de Radio y Televisión precisó que la concesionaria es capaz de generar la señal con fundamento en distintos acuerdos de las pautas especiales que aprueba el INE, y se refirió a los acuerdos 61 de 2021, 60 de 2023.

Y en mi opinión, el Comité de Radio y Televisión hizo todo lo que debía hacer para tener a la mano los elementos necesarios que determinaran esta viabilidad técnica en la retransmisión de promocionales omitidos, es decir, que cumplan con su obligación, de la cual ya habían incumplido Totalplay.

De esta manera, estimo que, a diferencia del proyecto, la inferencia que hace la Sala Especializada de la obligación que se tiene para reponer, por parte de Total Play está debidamente fundada, está motivada; además, el hecho de que las concesionarias aleguen de manera genérica que no cuentan con la capacidad de infraestructura para generar la señal alterna, con la pauta de reposición, resulta, pues insuficiente, es un argumento genérico.

A partir de ello, no es posible, en mi opinión, eximirla del cumplimiento de sus obligaciones.

La sentencia, bueno, de la Especializada que aquí se impugna, de alguna manera considera que la respuesta de estas concesionarias, pues no hacen ninguna precisión que justifique sin posibilidad, ni argumentan las concesionarias qué tipo de infraestructura se requiere o la razón por la cual no tiene la capacidad, inclusive para llevar a cabo el cumplimiento de esta obligación, a través del pago que tiene que hacer a la Cadena 3 vinculada para darle ese soporte Técnico que se necesita. Y ese, digamos, y así lo estableció la propia autoridad electoral, el INE, dándole esta posibilidad alternativa de que se genere una señal alterna, como lo ha hecho en otros casos la propia autoridad electoral.

Y lo que tienen que hacer la concesionaria que incumple es asumir los costos que debe, que tiene para Cadena 3 generar la señal alterna. Es decir, Total Play podría cumplir con esta obligación pagando estos costos adicionales.

Por otra parte, también se ha establecido por la autoridad responsable, por el INE estos esquemas de cooperación entre concesionarios radiodifundidos y los restringidos desde el año 2015; es decir, no es algo novedoso y se recogió así en un acuerdo del Comité de Radio y Televisión que tiene el número 13, desde 2015 cuando se empezó a implementar la pauta especial y, por lo tanto, las concesionarias han realizado este mismo esquema en cada proceso electoral federal y local desde entonces.

Por lo cual, no puede desconocerse que se ha llevado a cabo con éxito un modelo de reposición que es muy similar al de la pauta especial.

Por último, considero importante señalar que las concesionarias de televisión radiodifundida, al administrar un bien de propiedad de la Nación, como es el espectro radioeléctrico, tienen la obligación de contribuir con el cumplimiento de lo que establece la ley, y si tal obligación se encuentra debidamente fundada y motivada como sucede en mi opinión en este caso, lo procedente es declarar infundados los motivos de queja, relativos a esta imposibilidad o a esta indebida motivación que plantea la parte actora.

En mi opinión, se debe confirmar la sentencia y ordenar el cumplimiento como está ya dictaminado por la Sala Regional Especializada y explorado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Es por estas razones que ya he expuesto en anteriores precedentes también, que no acompaño este proyecto y formularé un voto particular en el sentido, también, de los votos particulares precedentes.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Comparto lo señalado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ya en asuntos similares que ha analizado este Pleno, en mi consideración no basta con que las concesionarias sostengan que no tienen la capacidad de generar señales alternas.

Los recurrentes, en efecto, deben acreditar ante la autoridad responsable que no cuentan con los elementos técnicos y personales necesarios para llevar a cabo la reposición de las pautas a partir de generar una señal alterna.

Por el contrario, existe evidencia suficiente para afirmar que han sido parte de esquemas de reposición similares.

Estimo y tomando en cuenta lo antes referido, que el hecho de que TV Azteca y Cadena 3 aleguen en este recurso, de manera genérica, que no tienen capacidad de infraestructura para generar la señal alterna con la pauta de reposición, adicional a la señal que se radiodifunde, resulta insuficiente para exentarlas o rechazar el cumplimiento de la obligación.

De ahí que no comparto lo que se sostiene en el proyecto en cuanto a que la responsable no demostró que los concesionarios tuvieran la capacidad de cumplimiento específicamente en aquellos lugares donde debe transmitirse la pauta, ya que soy de la opinión que donde estaba a cargo de, justamente, estas televisoras demostrar plenamente que no contaban con los medios para realizarlo en dichas localidades, por lo que al no, justamente, derrotar la presunción de la autoridad de que cuentan con capacidad técnica, estimo que la resolución controvertida debe confirmarse.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto de la cuenta, en el REC-65.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este asunto también votaré de manera diferenciada en contra del proyecto, presentando un voto particular.

¿De qué se trata este asunto? Una ciudadana se cambia de domicilio, acude al módulo del Instituto Nacional Electoral, solicita su credencial con el nuevo domicilio, se la niegan en el Instituto Nacional Electoral porque acudió después del 22 de enero de este año, fecha límite que estableció en un acuerdo el Instituto como la fecha determinante para ya no poder recibir solicitudes de credencial que implicaran la actualización de los datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal.

Presenta un juicio para defender sus derechos político-electorales la ciudadana y solicita a la Sala Regional que le dé la razón porque tiene derecho a que se le emita una credencial actualizando estos datos y, asimismo, la persona ciudadana analiza la problemática que se genera a partir de un plazo establecido por el Instituto Nacional Electoral, sin encontrar los argumentos que razonen objetivamente por qué este plazo y no otro, reflexionando que en el caso de las personas mexicanas en el extranjero el plazo para llevar a cabo trámites semejantes era posterior, 20 de febrero si recuerdo bien, y que de hecho fue ampliado por el propio Instituto Nacional Electoral al 25 de febrero.

Por lo cual, en un ejercicio, digamos, de igualdad de trato, igualdad en las garantías para ejercer sus derechos, en este caso poder votar por quienes la van a gobernar,

a representar en su nuevo domicilio, pues requiere que al menos se le dé el mismo plazo que para las personas mexicanas en el extranjero.

También en su demanda reflexiona respecto de la necesidad que tiene la ciudadanía de contar con un mayor plazo y solicita la modificación del que se fijó para el 22 de enero. Si consideramos que los movimientos sociodemográficos y que la tecnología ha avanzado lo suficiente como para que el INE tenga la capacidad técnica de emitir credenciales y generar una lista nominal adicional con fecha establecida en la ley y en la normatividad aplicable el 9 de mayo para este año, pues la persona que impugna cuestiona por qué el resto de las personas mexicanas podrían llevar a cabo trámites como este y ser incorporadas en el listado nominal adicional al 9 de mayo.

La Sala Especializada le niega tener derecho a solicitar la modificación de su credencial y el impacto que ello tiene en el listado y el padrón y también se hace un análisis coincidiendo con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral y confirmando el plazo.

Digamos, en una apretada síntesis ese es el problema que se nos presenta.

En casos semejantes, yo he mantenido el criterio de privilegiar el derecho de las personas ciudadanas al valorar que buscan ejercer el derecho al voto por las personas que efectivamente las representan y desde que funjo como Magistrado Electoral en 2013, en la Sala Regional Monterrey he argumentado que el Instituto Nacional Electoral ante estos casos debe emitir la credencial, si cuenta con las posibilidades técnicas para hacerlo y ajustar la Lista Nominal, en la que se llama adicional, como está permitido legalmente.

De hecho, esa lista se va actualizando, a partir de modificaciones que hay en la Lista Nominal, que no implica, cabe decirlo, una actualización del Padrón Electoral. Y esta Lista Nominal que se genera, a partir del plazo del 22 de enero, es revisada por los partidos políticos, como es la Lista Nomina adicional que en este año se va a generar el 9 de mayo.

Mi perspectiva es que, las autoridades electorales tienen la obligación de potenciar, de expandir, de garantizar el derecho a votar de las y los mexicanos y en diversos juicios, desde, como ya decía yo, desde 2015, desde 2013 en adelante, hasta 2016 voté porque se le otorgue a la ciudadanía las credenciales de elector, que si bien implican una modificación al Listado Nominal, porque son solicitadas después del plazo, este Instituto Nacional Electoral sí tiene la capacidad tecnológica para hacerlo.

Y en caso de que no se pueda entregar la credencial a la persona ciudadana, las Salas Regionales usualmente emiten resolutivos para que pueda votar en su nuevo domicilio.

Me parece que, en este caso debería de garantizarse ese derecho a votar, no solo con resolutivos, sino con la emisión de la credencial.

Estamos a 21 de febrero, la elección es el 2 de junio.

El proceso técnico del INE está muy probado; la lista nominal sufre actualizaciones; los partidos políticos tienen tiempo para revisarlos; van a recibir un listado nominal adicional, no veo por qué está la propuesta busca confirmar un criterio que si bien está apegado, digamos, a los proceso y a la ley, y podríamos pensar que no es restrictivo porque plantea un plazo y la ciudadanía debería ajustarse a ese plazo, en mi opinión sí es una visión formal del derecho y, desde una perspectiva

constitucional, que hay ciertas formalidades que pueden flexibilizarse y desplazarse para garantizar el derecho de la ciudadanía en este caso a votar.

Eso por un lado.

Ahora, respecto a la modificación del plazo que solicita. Me parece que esta solicitud es razonable, no solo busca beneficiar a una persona sino a cualquier mexicano o mexicana que puede ejercer su derecho a votar y considero que el Tribunal Electoral podría ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita un nuevo periodo para que la ciudadanía se registre en el Padrón Electoral o haga las solicitudes de credencial que impliquen cambios al mismo, que sean incorporadas al listado nominal adicional.

Si este procedimiento sigue abierto para las personas mexicanas en el extranjero, si bien hasta el 25 de febrero, no veo por qué no podría ampliarse ese plazo, abrirse un nuevo proceso de credencialización en las fechas y bajo las condiciones que el propio Instituto Nacional Electoral pueda llevar a cabo con la capacidad, con la certeza, con los recursos que no alteren los procedimientos que ya tienen planeados para la revisión de ese listado nominal por parte de los partidos políticos.

El sistema electoral ha sido fincado en la desconfianza y, efectivamente en buscar espacios para que los partidos políticos puedan ir coparticipando con las autoridades electorales, en este caso a través de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal Electoral y darle el visto bueno a la autenticidad, a la certeza del Padrón Electoral.

Me parece que si eso no se pone en riesgo, porque el INE cuenta con la tecnología, con personal profesional, podríamos tener una perspectiva de orientación ciudadana y garantizar de manera preponderante, maximizando los derechos de todas las personas que quieren participar en este proceso electoral y votar el 2 de junio por las preferencias electorales, cualquiera que estas tengan.

El hecho de que la legislación, la reglamentación del INE establezca un procedimiento para que los partidos políticos puedan revisar ese Listado Nominal no me parece que sea una razón para no ponderar la posibilidad de abrir un espacio de credencialización entre este mes de febrero y antes del 9 de mayo, fecha límite para generar el Listado Nominal adicional y que los partidos políticos cuenten también después con el tiempo para hacer su revisión y observaciones a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal Electoral, al propio Consejo General del INE.

Este diseño establecido en la ley y en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral pone en el centro, sí, a un instrumento fundamental de todo proceso electoral, que es la credencial de elector con fotografía, y ponen al centro a los partidos políticos y a la ciudadanía que acuda bajo ese proceso.

Sin embargo, no observo cuál sería el impedimento jurídico o la imposibilidad técnica o material para poner también al centro a la ciudadanía que no tuvo la oportunidad de acudir al 22 de enero o que por sus necesidades laborales o cualquiera que estas sean, tiene que cambiar de domicilio, de un estado a otro, y que tiene derecho a votar por las autoridades que, efectivamente, les van a representar y a gobernar, encargarse de los servicios públicos donde van a vivir; por lo cual me parece que desde una perspectiva de ampliación de derechos se podría ordenar a partir de este caso al Instituto Nacional Electoral un nuevo periodo para llevar a cabo esta actualización de datos en el padrón electoral y listado

nominal de las personas mexicanas que todavía lo requieren para poder votar en las elecciones de junio

Es por estas razones que yo me apartaré del proyecto y en el voto particular que presentaré, argumentaré por qué se debe revocar la resolución de la Sala Regional Monterrey y la determinación de la Junta Distrital del INE en Guanajuato que negó la expedición de una credencial para votar.

Esa negativa, en el caso concreto, no le va a impedir votar porque tiene la credencial, simplemente la ciudadanía está buscando cumplir con su obligación de actualizarla y con su derecho a votar por quienes la van a representar; pero tendrá que asumir todos los costos que ello implique moverse de un estado a otro.

También considero que la evolución que ha experimentado la credencial en los últimos 25 años, el perfeccionamiento que el propio INE ha hecho de sus procesos, los avances tecnológicos, la inversión que se hace en la autenticidad del padrón, en la generación de estas credenciales de elector deberían ir de la mano con una visión jurídica maximizadora de derechos.

Es en este sentido que presentaré el voto particular. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Reyes. ¿Alguna intervención? Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

En relación con la posición que nos acaba de plantear el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón es muy interesante, pero no coincido con su perspectiva jurídica.

Yo creo aquí que el Instituto Nacional Electoral en este acuerdo 433 de 2023 sí tuvo en cuenta la perspectiva de ciudadanía, y el proyecto que se les presente avala esa perspectiva de ciudadanía, pero también la amalgama con certeza y seguridad jurídica.

Aquí debemos tomar en consideración que el acuerdo del Consejo General que se cuestiona amplió las fechas para realizar los trámites, a efecto de que las y los ciudadanos contaran con más tiempo para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal y que pudieran obtener su credencial para votar. El proyecto se hace cargo de realizar un estudio constitucional, corriendo un test de razonabilidad y ¿qué es lo que encuentra el proyecto? Que este acuerdo es una medida justificada, porque fue creada para dotar de certeza y seguridad jurídica al Padrón Electoral y a las listas nominales, que persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque es un proceso complejo, lo que impide que la fecha sea posterior a la señalada.

Porque los documentos que he señalado constituyen la base fundamental para quienes han de sufragar en los procesos electorales. Es un auténtico registro público que debemos dotar de certeza y de las medidas de seguridad establecidas en la ley y que es adecuado y racional, en el sentido de que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio o fin, porque la generación de estos documentos debe ser conforme con los principios que he señalado de certeza y de seguridad jurídica; y, además, pretenden, también llevar a cabo una elección ordenada.

El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón nos pone en el centro de la discusión un tema muy importante. ¿Por qué si la jornada electoral tendrá verificativo hasta el 2 de junio, por qué no simplemente ampliar el plazo para modificar los datos de la credencial para votar?

Creo que la respuesta se encuentra precisamente en un elemento importantísimo, que es la confiabilidad del Padrón Electoral.

Hay que tener en cuenta aquí que el padrón es el registro que contiene la información de toda la ciudadanía habilitada para votar y que la credencial es el documento físico que se emite con base en ese padrón y que permite ejercer nuestro derecho al voto.

Actualmente, el padrón es una herramienta esencial para la democracia en México, pues asegura elecciones justas, mantiene la confianza pública en el sistema electoral.

El Padrón Electoral confiable que tenemos hoy es el resultado de un proceso largo y complejo marcado por esfuerzos significativos que superaron desafíos políticos y técnicos.

A lo largo de los años, el INE ha consolidado este registro implementando un sistema de auditorías y verificaciones internas y de expertos por parte de los partidos políticos, lo cual aumentó además la confianza de los datos ahí contenidos. Yo, en ese sentido no coincidiría que debemos dar el mismo trato al tema de esta propuesta y el tema de los migrantes, porque creo que son tratamientos jurídicos y fácticos diferenciados.

El principio de igualdad nos exige valorar igual a los iguales, y desigual a los desiguales.

Creo que el supuesto de los migrantes no puede tener cabida para determinar aquí, un cambio de criterio y ampliar los plazos.

Consideraría en consecuencia, que el establecimiento de una fecha límite, permite asegurar, en primer lugar, la integridad del Padrón, al contener datos precisos y esto es crucial para evitar cualquier tipo de fraude electoral o la duplicación de votantes. En segundo lugar, permite la gestión eficiente de recursos porque se tiene una lista fija de votantes en el marco de un complejo proceso de organización electoral, y a la par permite que se cuente con el material necesario para que todos ejerzan el voto.

También coadyuva en brindar seguridad jurídica y transparencia, y confianza en el proceso al existir un marco en el cual toda la ciudadanía, partidos políticos y observadores electorales deben operar.

Además, da tiempo para resolver las inconformidades porque se tiene un margen para atender las observaciones que surjan en las diferentes auditorías y verificaciones a las que tenga que someterse el Padrón.

Y, por último, promueve la participación informada, pues precisamente al poder realizar el INE la debida planificación con anterioridad a la jornada, la ciudadanía tiene tiempo para recibir información relevante sobre el proceso, como la casilla de votación incluso, a la que tendría que acudir para ejercer el sufragio.

De ahí que la fecha del 22 de enero, fijada en el acuerdo que se impugna, sí permite establecer un corte de cada por parte de la autoridad administrativa que, además, también permitiría, llevar a cabo procesos electorales libres, eficientes y transparentes.

No quiero desaprovechar esta intervención para reiterar que, en este caso, se está confirmando la negativa de una solicitud de modificación de datos de la credencial para votar que, consecuentemente altera el Padrón Electoral, pero que hay otros trámites como el de reimpresión que no modifican dato alguno y que pueden solicitarse hasta el 20 de mayo. Es decir, 13 días antes de la jornada electoral. Y en ese sentido, yo reiteraría la razonabilidad de la propuesta que pongo a consideración de este Pleno y sostendría la propuesta, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Me gustaría poner en perspectiva esto, porque yo estoy de acuerdo con todos los valores que tiene el Padrón Electoral y la credencial de elector.

Aquí mi inquietud jurídica es por qué una persona que vive, supongamos, yo que vivo en Ciudad de México, me cambio a vivir a Los Ángeles, y sí puedo ir a solicitar mi actualización de credencial de elector hasta el 25 de febrero, y no puedo hacerlo si me cambio a vivir a Guanajuato. ¿Cuál es la diferencia en términos de mi derecho a contar con mi credencial de elector actualizada? Digamos, ¿tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales?

Pues, ¿cuál es la desigualdad que justifica un trato diferenciado si yo cambio mi dirección, por la razón que sea, laboral en este caso, al extranjero o entre una entidad?

O sea, me parece un tanto absurdo que el cambio de domicilio del Estado de México a Guanajuato no se pueda llevar a cabo el trámite, pero sí del Estado de México a Chicago.

Ahora, también eso en términos del plazo y de las implicaciones que tiene.

Ahora, ¿en términos de poner en riesgo la certeza del Padrón por emitir una credencial? O sea, la persona ciudadana solo viene por una credencial, es un registro. O sea, ¿hablar de poner en riesgo todo el Padrón Electoral, el Listado Nominal por modificar de esa base de datos el domicilio de una persona que está plenamente identificada?, y obviamente ese cambio de domicilio impactará en que estará en otro Listado Nominal, es decir, saldrá una persona votante de un Listado Nominal para entrar al de otra entidad.

Pero, ¿un cambio pone en riesgo la certeza del padrón? O sea, ¿por eso le estamos negando que se le dé una credencial de elector a una ciudadana?

Me parece que de repente hay que darle la perspectiva y la dimensión que tienen los casos. Se le niega el derecho a votar por quienes van a gobernar, por quienes van a definir las políticas públicas de los servicios del día con día por algo, digamos, tan lejano a una ciudadana como es la certeza en todo el padrón.

Yo creo que hay que dimensionar jurídicamente y materialmente el problema y no veo cuál es la puesta en riesgo en la certeza de emitir una credencial de una persona que acude al módulo, se le niega atendiendo al procedimiento, pero después asume los costos, el esfuerzo y la responsabilidad de acudir a la justicia electoral presentando un juicio y que el juicio tiene dos problemas distintos, y solo nos está pidiendo en un problema el efecto de que se le entregue su credencial.

Si quiere abrir su cuenta de banco en su domicilio va a enfrentar dificultades, si se quiere identificar en su nuevo entorno domicilio: “es que tu domicilio está en otro estado”.

Tiene implicaciones y costos para una persona ciudadana, esto me parece sobredimensión del problema que puede generar emitir una credencial. Pero bueno, podrá esperar y después ir al INE a hacer su cambio de domicilio y todo lo que tenga que hacer cualquier persona.

Y ese es un problema distinto al de ampliar el plazo, el de ampliar el plazo, como dije, reconozco que tiene un valor que da certeza, que da seguridad, pero también si el INE puede reimprimir credenciales hasta 13 días antes de la elección, ¿cuál es la diferencia de reimprimir una credencial que tiene un cambio en el listado nominal? Técnicamente solo entrar a la base de datos sin modificar el domicilio. Jurídicamente modificar el Listado Nominal. Políticamente ¿que los partidos ya no van a poder revisar ese cambio?

Lo podrían hacer si el Listado Nominal adicional incluye estas modificaciones hasta el 9 de mayo.

Entonces, yo creo que, hay conceptos jurídicos y valores jurídicos muy valiosos en este caso, pero que hay que atender los problemas en la dimensión que tienen y buscar soluciones que, digamos, que respondan a las necesidades de la ciudadanía y a una ciudadanía participativa que, digamos, es la que tiene asumir todos los costos por una visión que no pone en la justa dimensión el problema jurídico, porque poner, digamos, en riesgo la certeza del Padrón ¿por emitir una credencial? Digo, no lo veo, con todo respeto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: (fuera de micrófono) Sí, Presidenta, si me permite.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se me hace, siempre es importante el apunte que se nos hace por parte del Magistrado Rodríguez.

Sin embargo, creo que sí se está dimensionando jurídicamente y materialmente el problema.

No es una sola credencial de electoral la que aquí estamos dirimiendo, es un criterio de constitucionalidad o no del acuerdo 433 que se viene a poner en este escenario jurídico y en ese sentido, creo yo que tenemos que dimensionar el efecto de una sentencia respecto a este acuerdo general y la posibilidad de que las Salas Regionales puedan sostener una postura jurídica o no y esto sí implicaría, permítame disgregar, Magistrado Rodríguez, una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Yo creo que no se sobredimensiona la situación, más bien se advierte el riesgo que puede existir y creo que, no debemos soslayar también que no es lo mismo el hecho de que se vote en el extranjero.

Recordemos que está limitada la modalidad en que pueden votar las personas residentes en el extranjero, por una parte.

Y por otra, consideraría yo que hay que ponderar también la situación de las elecciones concurrente, entran en juego INE y OPLEs y eso complejiza aún más la situación.

Entonces, creo que la definición de las herramientas que he señalado, Padrón y Listado, son esenciales para generar un proceso electoral que abone, precisamente, la certidumbre tanto jurídica como para la ciudadanía, y en general para todos los actores políticos.

Sería cuanto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Fuentes. ¿Alguna otra intervención?

Yo, de manera, brevemente, quisiera nada más pronunciarme en el sentido que, también por precedentes, yo acompañaré la propuesta del Magistrado Fuentes, y me parece claro nada más, Magistrado, ahora se la repito, ¿me permite continuar? Gracias.

Quiero dejar claro nada más que no se está negando una credencial. Me parece que es importante puntualizar porque sí sería una situación de gravedad que violentáramos un derecho fundamental a votar.

La ciudadana o la persona, la actora tiene una credencial, su derecho a votar está garantizado, puede ejercer este voto si en el lugar donde tiene la dirección su credencial.

Lo que se está negando es la posibilidad de hacer un cambio de domicilio, un cambio de datos, digamos, a la credencial después del plazo que ya amplió el INE. Hay que también dejar claro que el INE amplió este plazo, que primero era el 15 de diciembre y lo amplió al 22 de enero. O sea, ya hubo una ampliación, hubo una campaña de fortalecimiento también para la ciudadanía, para que fueran a hacer sus cambios como siempre lo hace el INE y se difundió, por supuesto, la fecha en la cual se estaba ampliando esta posibilidad.

Ampliarlo más pudiera hacerlo el INE, si así lo considerara, pero nosotros también ya hemos votado, yo en precedentes, en donde pues es conforme a derecho, que el INE pueda establecer un plazo y también, es positivo que lo pueda ampliar el propio INE conforme a sus consideraciones técnicas, procesales y también es importante garantizar la certeza.

Es fundamental que los tiempos se vayan consolidando de manera firme. ¿Por qué? Porque tienen todo un proceso para la elaboración de una credencial.

No es lo mismo ir a reimprimir una credencial que hacer un cambio en donde se afecta, se mueve lo que es el Padrón Electoral.

Entonces, me parece que es positivo que se tome en cuenta esta posibilidad, el INE ya lo hizo, el INE ya hizo una ampliación.

Y podemos seguirlo ampliando, pero realmente creo que siempre va a caber la posibilidad que después del último plazo alguien más se tenga que cambiar de domicilio.

Entonces, no terminaríamos nunca, entonces creo que es importante para la certeza del proceso electoral y de todas las elecciones, tanto la federal como las estatales,

que tengamos un plazo fijo, firme, conocido por toda la ciudadanía de manera clara, con la información y las campañas que hace el INE, que todas y todos conocemos que son realmente campañas intentas, tanto de actualización de datos, de la credencial para votar, de cuándo van a ser sus fechas.

Y reitero, aquí ya se hizo una ampliación de un mes y medio, más o menos, o poco más de un mes, y en todo caso también está garantizada la emisión del voto cuando tenemos circunstancias de cambio de domicilio o que el día de la jornada electoral estamos fuera por viaje, por trabajo, por vacaciones, en fin, en donde podemos acudir también a las casillas especiales.

Entonces, primero creo que es correcto el proyecto porque no considero que se está violentando ningún derecho. El derecho está garantizado a ejercer el voto en el lugar en donde se tiene la dirección o en una casilla especial en el lugar en donde se va a vivir la jornada electoral.

Entonces, yo coincidiría con el Magistrado ponente.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

De manera muy breve, escuchando al Magistrado Rodríguez Mondragón, yo venía a favor del proyecto en sus términos, lo cierto es que comparto parte de la reflexión que hace usted, y yo votaría en el sentido de, ciertamente me parece que por los tiempos confirmar el acuerdo, pero ordenar que se le expida la credencial de elector a la actora en el presente juicio.

Ese sería mi planteamiento en este caso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Si me permite, no tendría inconveniente, sería el caso concreto, pero sin afectar el acuerdo general, que ese sería la decisión, ¿entiendo?, esa sería la propuesta.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Así es.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto lo incorporaría.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Excelente.

¿Alguna otra intervención? ¿En algún otro asunto? ¿No?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo. Y en el REC-65 emitiría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de apelación 344 y sus acumulados y a favor de las demás propuestas, incluyendo el REC-65 con la modificación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la modificación que me sugirió la Magistrada Otálora y que ha aceptado el pleno, lo incorporaría, y con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Entiendo que el REC-65 tendrá dos resolutivos. Uno, en donde se revoca la negativa de entregarle la credencial a la ciudadana y un segundo en donde se confirma la no ampliación del plazo. ¿Sí? Porque eso es lo que se desprende de entregarle la credencial, revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey en relación con la confirmación que hizo la Sala de la negativa de la credencial.

Entonces, yo votaría a favor de ese resolutivo de entregarle la credencial y votaría en contra del resolutivo en donde se confirma la negativa de ampliar el plazo. En el REC-65 y presentaría un voto particular parcial y agradezco a la Magistrada Otálora que haya hecho la propuesta.

Después, votaría en contra del RAP-344 presentando un voto particular conjuntamente y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del SUP-RAP-40 y a favor de los otros proyectos y también reconociendo la propuesta, a la que me he sumado, de la Magistrada Janine y reconociendo también al Magistrado Felipe Fuentes, la aceptación del cambio del mismo.

Entonces, estaría a favor, también, con la modificación correspondiente. Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidenta.

Si se facilita la votación de esa manera y la mayoría no tiene inconveniente, podemos definir los dos resolutivos para que pueda votar el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos que ha señalado, si no existiera inconveniente de la mayoría.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo no tendría inconveniente. Así quedaría entonces.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de apelación 344 de 2023 y sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de apelación 40 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

En el recurso de reconsideración 65/2024 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el voto parcial en contra, porque está a favor de entregar la credencial de elector a la actora y en contra de confirmar el acuerdo, la sentencia impugnada y con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña enuncia la emisión de un voto concurrente.

Los demás proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 87 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 123 de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 131 de este año, se resuelve:
Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 344 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 21 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 40 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de impugnación la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 65 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia de la Sala Regional. Bueno, se modifica la sentencia de la Sala Regional en los términos del proyecto. Sería en ese sentido y ya pondríamos en las consideraciones.

Y **segundo.** Se ordena entregar la credencial a la actora en los términos del proyecto.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 709 y 716, ambos de 2023, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado 124 de este año, se resuelve:

Se confirma la sentencia impugnada.

Continuando con la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos de la Magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que solicito a la Secretaria Brenda Durán Soria dé la cuenta correspondiente.

Adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Brenda Durán Soria: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

La Magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las Magistraturas integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, siete proyectos de resolución que involucran un juicio de recurso de apelación y seis recursos de revisión, todos del presente año, conforme enseguida se informa brevemente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 22, interpuesto por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió tener por acreditado que dicho partido político infringió las disposiciones electorales relativas a la indebida afiliación y uso de datos personales de tres personas y, en consecuencia, le impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, pues la autoridad responsable consideró que las excepciones y defensas que hizo valer dicho partido para concluir que en modo alguno podía considerarse la fecha de afiliación como causa de justificación para no demostrar la voluntad de las personas denunciadas para ser militantes de ese instituto político, además de que esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que si una persona denuncia la afiliación sin su consentimiento corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esta persona expresó su voluntad de afiliarse.

Asimismo, contrario a lo expuesto por Morena, la responsable sí fue exhaustiva en su análisis al determinar que la supuesta carencia de acción no constituía una excepción propiamente dicha y quedaban acreditados los hechos de que tres personas habían sido afiliadas al partido político sin su consentimiento.

Por lo que hace al argumento de Morena relativo a que la Ley General de Archivos constriñe al INE a conservar todos los documentos en su poder, incluyendo las certificaciones y validaciones del otrora Instituto Federal Electoral es inoperante, porque no combate las consideraciones torales de la resolución impugnada.

Doy continuación a la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 39, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada por la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, así como la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, derivado del discurso para conmemorar el quinto aniversario del triunfo del titular del Ejecutivo Federal.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en tanto que la Sala Especializada sí se apegó a lo ordenado previamente por esta Sala Superior

respecto de realizar el análisis del caso concreto, aunado a que justificó debidamente las razones por las que se acreditaban las infracciones, entre ellos el elemento subjetivo y las pruebas respectivas, sin que las consideraciones particulares sean controvertidas por el recurrente.

En diverso aspecto la ponencia propone vincular a la Secretaría Ejecutiva del INE, a la Secretaría General de Acuerdos y a otras áreas de este Tribunal para que formen un acuerdo auxiliar en el que se ordene y sistematicen aquellas resoluciones de esta Sala Superior en las cuales se determinen o confirmen violaciones a las disposiciones de equidad en la contienda, la neutralidad del estado y a sus agentes y órgano respecto de la contienda electoral en los términos que están detallados en el documento oportunamente circulado.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 65, en el que se controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la denuncia presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Acción Nacional por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la supuesta aparición de menores de edad en la difusión de propaganda político-electoral.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido al considerar que los agravios resultan infundados e inoperantes.

Así se propone desestimar el argumento atinente a la indebida fundamentación y motivación porque del análisis de la determinación impugnada no se advierte que la responsable hubiera emitido juicios de valor o hubiera realizado razonamientos que atañen al fondo de la controversia.

En cambio, la frivolidad de la queja tuvo como sustento que los hechos denunciados no se encontraban soportados en ningún medio de prueba, pues el video referido en la queja no se advertía de manera clara y fehaciente la aparición de menores de edad.

Por su parte, los agravios relativos al indebido análisis probatorio, así como la presunta inobservancia al interés superior del menor resultan inoperantes, al no controvertir frontalmente los argumentos que sustentan la decisión de la responsable.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 73, 82 y 83, en los que se propone confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que determinó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política ante la inclusión de personas menores de edad en una publicación en la red social Instagram y otra en un video de YouTube, atribuibles a Xóchitl Gálvez y al Partido Acción Nacional, así como la falta de deber de cuidado del mencionado instituto político y de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La propuesta obedece a que, en posición a lo expresado por los recurrentes, la autoridad responsable fue exhaustiva para pronunciarse respecto de las manifestaciones expresadas durante el procedimiento y de los elementos de prueba.

Asimismo, en virtud de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la validez y obligatoriedad de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes en materia político-electoral, así como de la existencia del tipo administrativo; aunado a que la imposición del monto de la sanción fue conforme a

derecho al constituir propaganda político-electoral e incumplirse con los requisitos relacionados con el consentimiento, cuando la imagen del menor sea publicada en alguna red social o plataforma digital del sujeto obligado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 94 interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y equidad

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar de la queja, acorde al criterio adoptado por esta Sala Superior en asuntos previos, al tomar en cuenta que, en cada una de las infracciones denunciadas y sin efectuar una valoración de fondo.

En este sentido, al efectuar el análisis preliminar, la responsable concluyó que, de manera evidente y a partir de la simple visualización de las publicadas alojadas en vínculos electrónicos aportados en la queja, solo se observaban las expresiones denunciadas como sistemáticas, sin que se aporte algún elemento de prueba, del que se desprenda una posible infracción a la normativa electoral.

Además, el recurrente es omiso en controvertir frontalmente, entre otras, la consideración esencial de la responsable, relativa a que de las publicaciones no es posible advertir una vulneración en la materia, porque ni de forma indiciaria se hace referencia un proceso electoral, jornada electoral, voto, votar, ni frases de apoyo o exaltación de cualidad de la persona como servidora pública.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

Quisiera intervenir en el segundo de los asuntos, el recurso de revisión 39 para efecto de presentar el proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

¿Alguien desea intervenir en el primer asunto?

Adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este asunto, quisiera recordar que se origina con una denuncia presentada en contra del Presidente de la República por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a las reglas de los Informes de Labores de los servidores públicos, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos en beneficio del partido político Morena, ello derivado del discurso que pronunció el Presidente de la República en el marco del evento denominado “Aniversario del Triunfo Democrático del Pueblo de México”, que se realizó el pasado primero de julio de 2023, en el Zócalo de la Ciudad de México.

Respecto de una primera sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que fue dictada el pasado 9 de noviembre, esta Sala determinó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral que fueron denunciadas.

Esta resolución fue impugnada ante la Sala Superior y este Pleno, en el recurso de revisión 633 del 2023, consideramos que no se había analizado de manera completa y adecuada diversas expresiones del titular del Ejecutivo Federal en el discurso pronunciado en el marco del evento denunciado.

Y esto, al considerar que pudieran generar alguna incidencia electoral de cara al proceso electoral concurrente en curso.

De ahí que se revocó la sentencia de la Sala Regional Especializada y se le ordenó emitiera una nueva.

En cumplimiento a esta sentencia, la Sala Especializada emite una nueva sentencia que es la impugnada en este recurso de revisión 39, y aquí la Sala Especializada declara la existencia de la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte del Presidente de la República.

Por otra parte, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y de campaña.

En el proyecto que someto a su consideración, formulo dos planteamientos.

El primero en cuanto al fondo del proyecto, propongo confirmar la resolución impugnada. En efecto, la parte recurrente plantea incongruencia, falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, se propone declarar los agravios como infundados; ello, porque la Sala responsable sí se apegó a lo ordenado previamente por esta Sala Superior para el análisis del caso concreto, aunado a que justificó debidamente las razones por las que se acreditaban las infracciones a las que ya hice referencia, entre ellos el elemento subjetivo y las pruebas respectivas, sin que las consideraciones particulares sean controvertidas por el aquí recurrente.

Lo anterior porque la autoridad responsable sí analizó la finalidad del evento denunciado, dado que verificó un análisis de conceptos alusivos a partidos políticos en los que se hacía referencia a la Cuarta Transformación y en contra de la oposición.

Respecto a la infracción de promoción personalizada, también la responsable realizó el análisis a partir del hecho de que el servidor público denunciado sí aprovechó su posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí mismo o para una tercera persona.

Por cuanto a las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, también analizó la responsable las expresiones y determinó que si bien en el discurso no se hizo referencia a un partido político en concreto, sí estableció las razones por las que se actualizaban las infracciones y las razones por las que podrían afectar el proceso electoral 2024.

Además, el análisis que hace la responsable realiza un contraste de los elementos de prueba y establece que estaba acreditado que para la organización y difusión del evento denunciado se emplearon recursos humanos, financieros y materiales; estos, obviamente, recursos públicos.

Por ello, propongo confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, dentro, en una reflexión dentro del alcance de la eficacia de las sentencias que emite este Tribunal y particularmente esta Sala Superior y del control de la regularidad y la legalidad en materia electoral que se ejerce a través de nuestras sentencias, considero que resulta relevante que se pondere la incidencia que pudieran tener aquellas situaciones declaradas antijurídicas en los aspectos relevantes para la validez de las elecciones.

Ya que una finalidad objetiva de la resolución de los medios de impugnación en materia electoral es justamente su trascendencia a los comicios con los cuales guardan relación y respecto de los cuales sus efectos normativos pueden y deben, en su caso, ser considerados en fases subsecuentes dentro del mismo proceso electoral.

Con base en las máximas de la experiencia estoy convencida de que los efectos normativos de nuestras decisiones deben ser considerados en las fases posteriores del proceso electoral con el cual guarden algún tipo de vinculación.

En este sentido, si actualmente se encuentran corriendo los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de la elección presidencial y en un término muy próximo comienzan las campañas electorales para la Presidencia de la República, elección que le corresponde calificar a esta Sala Superior, es conforme a las facultades que reviste este Tribunal que proponga vincular a diversas autoridades para que se forme un cuaderno auxiliar en el cual se ordenen y sistematicen aquellas resoluciones ya definitivas de esta Sala Superior en las cuales se determinen o se confirmen violaciones a las condiciones de equidad en la contienda, violaciones a la neutralidad del Estado y sus agentes y órganos respecto de la contienda electoral, a la prohibición del desvío de recursos públicos en la elección, así como a las reglas en materia de modelo de comunicación política y de fiscalización de los recursos en la campaña electoral.

Si bien es cierto que el dictamen de calificación de la elección presidencial se abre hasta en tanto el propio el Instituto Nacional Electoral remite la totalidad de los votos, así como su cómputo llevado a cabo en la elección presidencial.

Lo cierto es que, lo propongo aquí es que se abra un cuaderno auxiliar a este futuro dictamen de calificación que se impugne o no se impugne la elección, esta Sala Superior tiene que llevar a cabo este proceso de revisión y de validación en el cual, se le ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior la apertura de este acuerdo para efecto, justamente que se vaya haciendo un repositorio que sea público, además de todas las sentencias que hayan causado ejecutoria en materia de violación por parte de funcionarias y funcionarios públicos de los principios de equidad y no utilización de recursos públicos.

Se vincula también a la Sala Regional Especializada, ya que esta puede y sucede, que emita resoluciones en las que declara la comisión de estas irregularidades y las mismas no son impugnadas ante esta Sala Superior, pero que por justamente esta falta de impugnación causan ejecutoria. Y al Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que tenga también determinaciones que ya sean definitivas pueda remitirlas para que sean agregadas a este cuaderno.

Estimo que la propuesta que formulo en este proyecto tenderá justamente a sistematizar el trabajo que despliega esta Sala Superior en cuanto a la revisión de

las denuncias, quejas en torno a violaciones a los principios rectores de toda elección y con esto, facilitar justamente ya la sistematización de estas diversas sentencias y determinaciones.

Por el momento, sería todo. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Si me permitan, yo quisiera también pronunciarme al respecto de este asunto de la cuenta, que nos propone confirmar la resolución de la Sala Especializada en la que se determinó que el Presidente de la República incurrió en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo del discurso que dio en el evento denominado Quinto Aniversario del Triunfo, efectuado el primero de julio de 2023.

Derivado de ello es que, en el proyecto se ordena abrir un cuaderno auxiliar en el que se ordenarán y sistematizarán las resoluciones por las que se hayan determinado diversas violaciones a las condiciones de equidad, tales como aquellas vinculadas con la neutralidad del Estado, desvío de recursos públicos en la elección, reglas en materia de comunicación política, así como respecto de la fiscalización de los recursos en las campañas.

Así también se ordena, que el Consejo General del INE y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral hagan lo propio y remitan a esta Sala Superior, aquellas resoluciones firmes en donde se hayan determinado las irregularidades señaladas con antelación.

En la propuesta se considera que tal cuadernillo auxiliar deberá agregarse al expediente de la elección presidencial, a efecto de considerar las determinaciones ahí incluidas al momento de la calificación de la elección.

Quiero señalar que, en primer término, comparto el sentido de la propuesta en cuanto a la confirmación de las infracciones atribuidas al titular del Ejecutivo.

Considero que sí quedó acreditado que, en el evento denunciado relativo al Quinto Aniversario del Triunfo, se emitieron expresiones alusivas a grupos opositores del Frente, al inicio del proceso electoral, aunado a que hubo una exaltación de sus logros personales mediante el uso de recursos públicos lo que evidencia que el actuar de la Sala Especializada estuvo apegado a derecho.

Sin embargo, respecto a la consideración quinta del proyecto, así como al resolutivo segundo, en cuanto a los alcances que se le pretende atribuir a la formación de un cuaderno auxiliar y la vinculación efectuada al INE y a la Sala Especializada con el objeto de considerar resoluciones firmes para la calificación de la elección presidencial, yo quisiera, de manera respetuosa, proponer que pudiéramos ir más allá y que ordenáramos la creación de un catálogo de sujetos sancionadores, tal como el que lleva la Sala Regional Especializada, en donde precisamente se sistematicen aquellas resoluciones firmes en que se haya determinado algún tipo de irregularidad cometida no sólo en relación con la elección de la Presidencia de la República, sino por cualquier funcionario, servidor o servidora pública de cualquier nivel de gobierno que haya infringido el artículo 134 constitucional.

Es decir, que la persona servidora pública haya realizado propaganda gubernamental personalizada fuera de los plazos permitidos en la legislación correspondiente o que haya utilizado los recursos públicos para influir en favor de

una candidatura o un partido político dentro de un proceso electoral, es decir, de cualquier proceso electoral y no nada más limitarlo a la elección presidencial, pues todos los procesos electorales guardan las mismas características, importancia y condiciones de principios que deben de guardar.

Entonces, este catálogo, la propuesta es que sea más amplio que la propuesta que nos está formulando, en la que únicamente, como se propone, se sistematizaría la información relativa a la elección presidencial.

Estimo que aglutinaría las resoluciones que impactan en el resto de las elecciones federales, pudiéndose incluir los procedimientos ordinarios y en materia de fiscalización que tengan vinculación.

Estimo que si bien resulta genuina la preocupación relativa a que en la calificación de la validez de la elección presidencial deben ponderarse aquellos asuntos en donde se hayan determinado irregularidades que pudieran afectar o viciar la calidad o integridad del proceso electoral, ello debe partir de la implementación de un catálogo y creo, vaya, no quedarnos en un cuaderno auxiliar, en el cual este catálogo se ordene; perdón, no en un cuaderno auxiliar, que se ordene en cada asunto en particular a efecto de dotar de una mayor certeza en su creación y uso.

Así con la creación de este catálogo de sujetos sancionados no solo sería útil para la consulta ciudadana con fines de transparencia y justicia abierta, sino que cualquier parte interesada podría hacer uso de este para recabar información relativa a la injerencia de personas servidoras públicas en las elecciones o conductas que pudieran tener algún impacto en sus condiciones de eficacia.

Es por ello que me parece plausible por supuesto la propuesta que nos presenta la Magistrada Otálora con la creación del cuaderno auxiliar.

Sin embargo, quisiera dejar en la mesa la posibilidad, digamos, de ampliar esta primera propuesta, de ir más allá como lo señalé al inicio de mi participación, de modo que la sistematización de las resoluciones por las que se determinen irregularidades debe partir de un catálogo para que de esta forma constituye una herramienta útil a la ciudadanía y a las partes interesadas, cuya implementación y administración lo llevaría como en la propuesta original, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Y así al emplear dicha herramienta, quienes estimen que determinadas resoluciones firmes pueden viciar o afectar las condiciones de validez de la elección presidencial o de cualquier otra, recordemos que tenemos nueve gubernaturas y hay más de 22 mil cargos de elección popular, es que podrían impugnar en consecuencia y posteriormente, y esta Sala Superior procedería a ponderar si son o no de la entidad suficiente para impactar en las condiciones de integridad electoral de cada una de las elecciones.

Yo por el momento dejaría ahí mi participación y mi respetuosa propuesta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo estoy a favor de ambas propuestas, la del proyecto y la que nos hace la Magistrada Presidenta.

Coincido en que hay que sistematizar y darle publicidad a estas sentencias firmes en las que se han determinado violaciones a los procesos electorales, en general, los locales y el federal y me parece que esto facilitará, sin duda, la labor de la Sala

Superior de calificar, por un lado, la elección presidencial, tratándose del Cuaderno Auxiliar que se nos propone en el proyecto.

Y, por el otro lado, también nos facilitará lo que nos propone la Magistrada Presidenta, la labor de todos los Tribunales Electorales del país, que revisan las distintas elecciones locales, las gubernaturas y por supuesto, a las Salas Regionales, que también son una instancia ante la cual pueden acudir todos los actores, tratándose de la defensa de los resultados electorales o de la protección de la libertad del voto y además, de facilitar las condiciones, digamos, de esta labor jurisdiccional, me parece que es un objetivo estratégico, fundamental, transparentar esas decisiones sistematizándolas y por supuesto, deben tener esta utilidad pública, un valor social. Estos trabajos de sistematización y publicación de infracciones.

Yo encuentro que la propuesta del proyecto tiene una utilidad muy específica y es integrar un Cuaderno Auxiliar, digamos, con la finalidad de ir sistematizando aquellas decisiones que, en principio son relevantes, porque se trata de sentencias en donde se ha concluido que hay violaciones al proceso electoral federal. La propuesta es al proceso electoral federal, no exclusivamente de la elección presidencial.

Y, por el otro lado, cumple con el objetivo o cumpliría con el objetivo de que esta Sala Superior, cuando califique, elabore el dictamen de calificación de la elección presidencial, pues tiene sistematizadas aquellas sentencias y se valorarán las que incidan en la validez de la elección presidencial.

Entonces, me parece que tiene utilidad pública y una relevancia muy específica mantener la propuesta del Cuaderno Auxiliar que está en el proyecto.

Y, por otro lado, me parece que hay que, si están de acuerdo, las Magistradas, los Magistrados, incorporar a la decisión la propuesta de la Magistrada Presidenta para establecer este catálogo que sería, digamos, más comprensivo, que abarcaría tanto la elección federal como las elecciones en las entidades federativas y ese catálogo tiene esta función o esta utilidad social de publicidad de todas estas decisiones y permitirá a la ciudadanía, particularmente a aquellas dedicadas a la observación electoral, ir monitoreando la conducta de los actores y cómo ésta ha sido valorada en los casos en que hay infracciones y las sanciones que se establezcan, proporcionalmente a esas conductas.

Entonces, estimo que habría que ordenar ambas cosas. El cuaderno auxiliar con el propósito de la elaboración del dictamen que califica la validez de la elección presidencial, y la formulación de este catálogo, que entiendo sería básicamente en la página del Tribunal Electoral y a diferencia del catálogo que se llevaría, sí sistematizado en una herramienta tecnológica que es la página, pero también en un expediente judicial, digamos, que estaría resguardado en la Secretaría General de Acuerdos.

Si se aceptara la propuesta que hace la Magistrada Presidenta, también considero debe tener su resolutivo específico para diferenciarlo del resolutivo del cuaderno auxiliar, y estaría a favor del proyecto y de estas propuestas.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo también estaría de acuerdo con la creación del catálogo. De hecho, hoy día la Sala Especializada tiene su catálogo de sujetos sancionados, es decir, ya es algo que funciona en el Tribunal.

Y, de hecho, la base con la cual se creó en su momento el Catálogo de Sujetos Sancionados era las sentencias de la propia Sala Especializada.

Esto es, nos servía y nos sirve, como herramienta para poder identificar las reincidencias. Eso era lo que nos preocupaba en esa época.

Ahora, me parece que el cuaderno, en su caso, o cuadernillo que, en su caso, de antecedentes se crea, puede ser fuente del catálogo, es decir, una de las fuentes del catálogo o se puede buscar otra solución donde el cuadernillo sea, simple y sencillamente, llamado catálogo y esto se publicite en internet.

Es decir, alguna solución, pero esto ya es de viabilidad, prácticamente, técnica.

Yo estoy de acuerdo con la existencia del catálogo, por supuesto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo también me pronunciaría, Presidenta, si me permite el uso de la palabra.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También me pronunciaría a favor de la propuesta que nos presenta. Creo que sería más amplia la situación del catálogo, nos permitiría abarcar más supuestos y, por otra parte, creo que daría más transparencia a los procesos que se llevan en materia electoral en general, y respecto a los procesos también que finalmente tenemos que calificar nosotros como órgano terminal.

Entonces, yo estaría a favor de la propuesta que nos presenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

A ver, yo quiero aquí recordar lo que ha sido el trabajo de esta Sala Superior durante todo el proceso de revocación de mandato. Emitimos sentencias y emitimos sentencias, dimos vistas, concluimos a responsabilidad de toda una variedad de funcionarias y de funcionarios públicos que intervinieron en este proceso de revocación de mandato. Esas sentencias quedaron letra muerta, sinceramente.

Me parece que en lo que llevamos de este proceso electoral estamos caminando en el mismo sentido, con sentencias que acreditan responsabilidades, sentencias como esta y otras anteriores que acreditan la violación a los principios constitucionales que deben regir un proceso electoral y que siguen siendo, hoy por hoy, imposibles de que tengan alcance porque no tenemos, estamos en una imposibilidad de sancionar a toda una serie de funcionarias y de funcionarios, como son los titulares de poderes ejecutivos, tanto el federal como los locales.

De ahí esta propuesta de abrir un cuaderno de antecedentes, un cuaderno auxiliar vinculado con el dictamen de la calificación presidencial en el cual se vayan registrando todas las sentencias, todas las resoluciones emitidas por diversos órganos y autoridades en los que se acreditó de manera definitiva que cualquier titular de un Poder Ejecutivo, o como fue también en el caso de la entidad de Oaxaca respecto del proceso electoral federal, o legisladoras, legisladores, partidos políticos que intervengan y violen un principio fundamental en nuestra democracia que es el de la equidad.

El catálogo, estoy en la mejor disposición de, en efecto, agregarlo al proyecto, podemos incluso establecer la orden a la Secretaría General de Acuerdos para que se hagan catálogos, también en su caso por elección de Poderes Ejecutivos, que habrá nueve elecciones este año.

Yo lo haría más amplio de lo que proponía la Presidenta, no me quedaría en promoción y en uso de recursos públicos, insisto, la violación al principio de equidad en la contienda es fundamental en un proceso electoral.

Entonces, sí podría ser ambas propuestas. No pondría forzosamente fiscalización, me parece que eso es algo que queda resuelto de una manera sinceramente, o se ponen multas y las multas tienen que ser pagadas o se pierde el registro de una candidatura, es decir, hay sanciones muy claras en materia de fiscalización.

Y aquí vuelvo yo al respeto a también este principio de la equidad en la contienda. La ideal del cuaderno de antecedentes es que finalmente este pleno tenga la herramienta para que al momento en el que llegue la necesidad de calificar la elección con posterioridad a un supuesto o no, supuestos recuentos parciales, no sabemos lo que sucederá, estemos ya con este cuaderno auxiliar vinculado al dictamen y, en paralelo, un Catálogo sistematizado por entidad o, en fin, habrá que ver, en su caso, yo aquí vinculo a la Secretaría General para que informe a este Pleno del cumplimiento dado a esta sentencia, con base en las propuestas que formule.

Entonces, en efecto y me parece que habría un consenso en ampliar los alcances de este proyecto para efecto de ordenar, también, vinculando a la Secretaría General de Acuerdos a la elaboración adicional de este Catálogo y la apertura del Cuaderno.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, dada la propuesta. No sé, creo que pudiéramos estar haciendo dos esfuerzos y la propuesta del Catálogo, me parece que incluye el Cuadernillo y aquí, creo que la magistrada ponente tiene razón en el sentido de que podemos ampliarnos más, por supuesto, pero creo que en un solo documento pudiéramos abarcar todo.

Entonces, no sé, yo creo que no habría necesidad de hacer los dos, sino reforzar el Catálogo Ampliado y, digamos, agregar esta última propuesta que usted hace y ahí, creo que pudiera quedar algo ya muy reforzado y amplio.

Sería la propuesta.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Mantendría mi propuesta inicial, que es la de un Cuaderno Auxiliar y fortalecería con la propuesta del Catálogo.

Me parece que, ambas situaciones, uno quedaría muchísimo más amplio, en efecto, para otro tipo de elecciones y el Cuaderno forma parte finalmente de no tenemos los órganos de justicia electoral previstos ni en nuestros acuerdos, ni en nuestro funcionamiento el tema de Catálogos.

Si es cierto, lo decía el Magistrado De la Mata, lo tiene la Sala Regional, lo fue construyendo la Sala Regional Especializada, pero me parece que dictamen y catálogo no son incompatibles, ya que uno estaría limitado en el tema de una elección y el catálogo se ampliaría a la totalidad de las mismas.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna intervención?
Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, a lo mejor puede ser así.

Yo creo que es un tema de verdad, totalmente técnico de cómo implementarlo.

A ver, un cuaderno de antecedentes, pues normalmente está integrado por actuaciones procesales.

Por ejemplo, sentencias. Te manda una sentencia de la Sala Especializada que no fue impugnada, o te mandan un oficio diciendo el INE que hay una resolución, que tampoco fue impugnada. Y en su caso que queda firme, no, por ejemplo, en temas de fiscalización, en otras cuestiones.

Ese cuaderno de antecedente que se encuentra integrado por constancias, puede ser, no estoy diciendo que sea la única solución posible, puede ser, digamos, la fuente para un cuadro de Excel que nada más tenga, justo el catálogo: sujeto sancionado, sanción, sentencia.

Algo ya muy gráfico para darle publicidad a la existencia de las sentencias que, de suyo, son públicas. Pero bueno, si también se quiere llamar al cuadernillo en lugar de llamarlo catálogo, cuadernillo catálogo, pues yo también estaría de acuerdo.

Es decir, es exactamente lo mismo, pero quizá lo que se pueda hacer es ordenar que en el cuadernillo se integre la hoja de Excel como, vamos, como portada del cuadernillo. Eso podría hacerse.

Es que es, de verdad, lo mismo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Tienen propósitos distintos la propuesta que se nos hace de un catálogo auxiliar y ese está, digamos, pensando con la finalidad de que sea un instrumento para el análisis que se llevará a cabo cuando se emite el dictamen de calificación de la elección presidencial.

Entonces, me parece que eso debe mantenerse en términos de la propuesta, porque tiene además ya, una definición en la propuesta, y clara.

Entonces, por certeza de lo que se está ordenando, yo estoy a favor de que se mantenga la propuesta del cuaderno.

Y que, como otro instrumento se ordene la creación del catálogo, ya sea de sujetos infractores o de casos digamos, relacionados con las elecciones locales, federales.

Y como es, parece que no está muy bien definido qué casos o qué materias se incorporarían, preferiría que quede esa propuesta abierta, ordenando la creación y no tendría, para mí, relevancia precisar ahorita cuáles son las todas las materias que entran, si fiscalización o lo otro, porque tienen un objetivo de publicidad, de sistematización, y se puede ir analizando técnicamente también la forma de presentarse.

Entonces, me parece que ahí la orden podría darle flexibilidad al trabajo que lleguen a hacer las áreas técnicas y no tendría problema en que se agregue un resolutivo al respecto.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, ¿alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidenta.

Yo vi la propuesta que nos presenta la Magistrada Otálora en cuanto al cuadernillo y me surgieron algunas dudas, porque creo que la propuesta realiza un mandamiento que es genérico, no nos señala qué gráficas, qué tipo de sentencias. Creo que quedaría más como un tema de instrumento de trabajo que posiblemente sea un insumo para el catálogo definitivo que nos propone la Presidenta, que sería más amplio, sería definitivo y además con la ventaja de que podría permitir el acceso a una consulta directa y nos podría incluso remitir a las sentencias correspondientes en la versión pública, si fuera el caso.

Entonces, vería con más posibilidades de dotar de información a la ciudadanía si construimos el catálogo correspondiente y sería un tránsito o una herramienta de trabajo únicamente en cuadernillo.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Con todo respeto quiero señalar que mi proyecto en la página 33, en el penúltimo párrafo, señala: “Por ello, tomando en consideración que se encuentran por comenzar los plazos para la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas, es conveniente que se forme un cuaderno auxiliar en el cual se ordenen y se esquematicen aquellas resoluciones de la Sala Superior en las cuales se determinen o confirmen violaciones a las condiciones de equidad en la contienda a la neutralidad del Estado y sus agentes y órganos respecto de la contienda electoral, a la prohibición de desvío de recursos públicos en la elección, así como a las reglas en materia de comunicación política.

Siguiente párrafo.

En sus respectivos ámbitos competenciales el Consejo General y la Sala Regional Especializada harán lo propio mediante la remisión a las Sala Superior de la versión electrónica.

Es decir, que estoy en estos términos precisando exactamente qué es lo que deberá glosarse para utilizar, es decir, integrarse a un cuaderno de antecedentes y en otra

parte de efecto yo lo que propondría sería agregar un tercer resolutivo o simplemente agregar un efecto adicional previendo el catálogo que abarque justamente todas las elecciones que se están llevando a cabo en el 2024, manteniendo el cuaderno de antecedentes vinculado al momento en el que se abrirá el dictamen de calificación de la elección del Poder Ejecutivo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
¿Alguna intervención? Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, vi ese apartado de la propuesta. A mí el que me generó duda es el siguiente apartado, dice: “se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, así como a sistemas para que instrumenten el cuaderno auxiliar, así como la representación gráfica del mismo”, no sé a qué se refiere con representación gráfica, me generó duda.

Y luego: “la solución tecnológica que se adopte deberá contar con un sistema de consulta que permita analizar la información desde los distintos niveles posibles”, ¿cuáles son esos niveles?, “y en función de sus propiedades relevantes”.

Y, por otra parte, creo que el catálogo es mucho más amplio y no solo se refiere al proceso electoral federal o al de la Presidencia de la República, sino que abarca, como lo propuso la Presidenta, muchas mayores posibilidades.

Y repito, el beneficio de que se consulten directamente las sentencias, pudiéramos generar ahí una liga con la sentencia correspondiente. Creo que tiene una bondad mayor el catálogo que se nos propone.

Pero yo estoy a lo que diga la mayoría. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, perdón, magistrada.

Yo, a ver, haría una propuesta, creo que dado el desarrollo de la argumentación de todas las partes que estamos aquí, no sé si sería posible que pudiera retirar el proyecto para ver si podemos amalgamar y traer con más claridad, digamos, cómo lo sumamos, porque yo creo francamente que sí son documentos, en todo caso, diferentes, que estaríamos haciendo esfuerzos innecesarios, dobles, digo, también dada la dinámica del proceso y el trabajo que tiene la Secretaría General, entonces si usted estaría en condiciones de que pudiéramos retirarlo para valorar y presentar, digamos, presentarle ya como más concretas las propuestas.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

A ver, si hay una mayoría porque se retire el asunto, lo retiraría, aunque es un asunto ya, ya casi votado.

Únicamente quiero dejar, para que quede sumamente claro que, mi propuesta de abrir un Cuaderno de Antecedentes es dejar muy bien el inicio de actuaciones procesales en la calificación de una elección y darle un alcance jurídico real a las sentencias de esta Sala Superior, que no hemos tenido. Lo dije hace un momento, lo que este Tribunal resolvió en materia del proceso de revocación de mandato.

En cuanto, únicamente, porque fue planteado en una sesión pública y que no quede la duda, a lo que se refería el Magistrado Fuentes Barrera en la página 34 del proyecto circulado, la representación gráfica del mismo en el portal institucional es de qué manera va a aparecer y la ciudadanía podría, en su caso, consultarlo.

No hay mayor problema, desde ahorita anuncio que retiraré este fraseado para que en el proyecto nuevo que circularé, que solicito desde ahorita sea visto en la próxima sesión pública, para efecto de no utilizar términos que, en su caso puedan llevar a confusión.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo le agradezco a la Magistrada Janine si lo puede retirar.

Creo que podemos generar un buen catálogo, con el contenido del cuadernillo o un buen cuadernillo y un catálogo, dependiendo cómo nos pongamos de acuerdo.

Quizá, como yo sí veo que es un tema metodológico y técnico, quizá se puede crear una comisión de Secretarios, justo para ver, y que el Secretario, porque además entiendo que el catálogo y el cuadernillo estaría a cargo de la Secretaría General, entonces se necesitaría también la opinión metodológica o coordinación de la Secretaría General, quizá. Eso lo dejaría yo sobre la mesa, si es posible, y si no, pues busquemos otras alternativas.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrada Janine.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, únicamente para precisar que el asunto estando aún en instrucción, sometería un proyecto actualizado, vaya, en los términos más genéricos para no caer en un tema de ordenar algo que finalmente no sea informáticamente viable, definitivamente.

Nada más esa precisión, gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Quiere intervenir? Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, también. Gracias, Presidenta.

Agradecerle a la Magistrada Otálora si me permite mayor reflexión. Es interesante la propuesta, creo que nos permite o nos facilita los trabajos de cara al proceso electoral que vienen.

Y si contamos con herramientas adecuadas para realizar nuestra función, creo que el consenso o la reflexión que nos lleva esta semana, que ya nos solicitan, permitirá construir mejores herramientas.

Y le agradezco de nueva cuenta esta posibilidad.

Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo también, Magistrada, le agradezco mucho la atención de la consideración y bien, ¿alguna intervención en algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones, le solicitaría al Secretario general de acuerdos por favor, recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 22 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 65 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 94 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos ahora a los asuntos de la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que le solicito, atentamente, al secretario Germán Pavón Sánchez dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 8 al 13 y 27 al 33, todos del presente año, promovidos por diversas personas que se encuentran en prisión preventiva.

Los actores impugnan el acuerdo 602 de 2003, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva para el proceso electoral concurrente 2023-2024, ya que consideran que la autoridad responsable ejerció de manera incorrecta su facultad discrecional al no maximizar la posibilidad de que todas las personas puedan ejercer su voto en las elecciones locales, esto es, sin importar que la entidad federativa en la que se encuentren haya reconocido legítimamente el derecho.

En el proyecto se propone desechar las demandas de los juicios 8, 9, 10, 11, 12, 13, 27, 28, 29, 30, 32 y 33, puesto que se actualiza la cosa juzgada al haberse atendido el mismo planteamiento en la sentencia que recayó al expediente 648 de 2023 y sus acumulados.

Por otra parte, aun cuando el juicio de la ciudadanía 31 es procedente, al haber sido promovido por una persona diversa a la parte actora del juicio de la ciudadanía 648, se propone declarar inoperante el agravio y confirmar el acuerdo controvertido ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del mencionado juicio.

En segundo lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 19 y el juicio de la ciudadanía 106, ambos de este año, cuya acumulación se propone.

En estos asuntos Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez controvierten, por un lado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que definió el formato, las sedes, así como la obligatoriedad de transmisión y asistencia de los debates entre las candidaturas a la Presidencia; por otro lado, la presunta omisión de este Consejo de responder al escrito que presentaron en ejercicio de su derecho de petición.

En ambos casos lo que pretenden es, esencialmente, que se implementen debates semanales entre las candidaturas a la Presidencia de la República.

En primer lugar, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado al declarar los agravios ineficaces por los aspectos relacionados con el número y sedes de los debates, fueron aprobados en un acuerdo previo sin que fuera controvertido en su oportunidad.

Así, el acuerdo impugnado únicamente definió el formato específico de cada debate, así como las sedes dentro de la Ciudad de México.

En segundo lugar, se declara fundada la omisión reclamada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque al 16 de enero los recurrentes presentaron en conjunto una solicitud para que se implementen debates semanales entre las candidaturas a la Presidencia, sin que a la fecha conste que se haya dado respuesta.

Por lo tanto, se ordena al Instituto Nacional Electoral a que en la sesión siguiente a que se le notifique la sentencia otorgue la respuesta que corresponda conforme a derecho.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 89 de este año, interpuesto por Morena para controvertir el acuerdo dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se desechó la queja presentada por el recurrente al considerar a partir de un análisis preliminar que la presunta repartición o distribución de diversos cargos o puestos realizada por los partidos políticos denunciados en el denominado “acuerdo político-electoral de Coahuila 2023-2024” tiene que ver, en su caso, con probables faltas en materia distintas a la político-electoral y, en consecuencia, no se acreditó una infracción en la materia.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, en primer lugar, porque no incurre en la incongruencia alegada por el partido recurrente porque se observa que la narrativa para sustentar el desechamiento no contiene consideraciones que impliquen alguna decisión o aceptación sobre los méritos de la queja, sino que simplemente se trató de una síntesis de los agravios y una contextualización del caso.

De ahí que no haya incongruencia entre estas expresiones de la responsable y la decisión de desechar la queja.

Por otra parte, el acuerdo impugnado no se basó en un análisis de fondo del problema, sino en un examen preliminar de los hechos denunciados frente a los argumentos vertidos en la queja y las pruebas existentes en el expediente.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay alguna otra intervención, quisiera intervenir en el último de los proyectos, el recurso de revisión 89.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno de los proyectos anteriores?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En este proyecto me separaré del sentido que nos propone el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Este recurso tiene relación con el desechamiento de la queja presentada por Morena en contra de Alejandro Moreno Cárdenas, Marko Antonio Cortés Mendoza, Armando Tejado Cid, Rubén Ignacio Moreira Valdez, Manolo Jiménez Salinas, así como en contra del PRI y del PAN por la publicación en la red social X de un documento denominado “Acuerdo político electoral Coahuila 2023-2024”.

Morena solicitó en vía de tutela preventiva esencialmente la adopción de medidas cautelares para que se ordenara al PRI y al PAN observar las reglas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales y abstenerse de pactar la distribución de cargos que no son de elección popular.

El proyecto propone confirmar el acuerdo de la UTC, que desechó la queja presentada por Morena, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

No comparto esta consideración, ya que considero que el presente asunto sí tiene relación con la materia electoral.

Morena aduce, en esencia que el acuerdo controvertido, emitido por parte de la Unidad Técnica carece de congruencia interna y que su queja fue desechada con base en consideraciones de fondo.

Señala, además que la responsable efectuó una calificación jurídica, a partir de la queja presentada y de los hechos denunciados sin llevar a cabo acto alguno de investigación para concluir que la presunta repartición o pacto de distribución de cargos públicos no corresponde a la materia electoral.

En mi opinión, en efecto, la Unidad Técnica calificó de manera indebida los hechos denunciados, ya que consideró que sí tienen una estrecha vinculación con la materia electoral.

Esto, porque el documento existe y el documento se denomina “Acuerdo político electoral Coahuila 2023-2024”, así como su publicación en una cuenta verificada de la red social X.

Además, el documento tiene las firmas de las cinco personas denunciadas por el partido político denunciado.

Y del análisis del documento que obra en el expediente, se advierte que, desde el título, Acuerdo Político Electoral, y enseguida se hace referencia a que el Partido Revolucionario Institucional conducirá y siglará la gubernatura del Estado de México y Coahuila, en el año 2023, mientras que el Partido Acción Nacional siglará y conducirá los procesos 2024 de la Presidencia de la República y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Es decir, desde digamos, este preámbulo en mi opinión y desde mi visión, es materia electoral.

Ahora bien, al continuar con el documento, también se advierte que se hace un reparto o distribución para el año 2023 de distritos locales, secretarías estatales, órganos descentralizados, entre otros en el estado de Coahuila y, posteriormente se hace otra distribución respecto del año 2024.

Por lo tanto, estimo que la autoridad responsable debió admitir la queja presentada y sustanciar el procedimiento especial sancionador para que sea la Sala Regional Especializada que en su caso determine si hay o no una violación en la materia electoral, en cuanto a estos acuerdos de distribución de cargos y de cargos públicos, notarías, en fin, en base a resultados electorales.

Y más que se funda la queja en la violación o presunta violación al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, estimo que debería revocarse el acuerdo de desechamiento impugnado para efecto de que pueda ser admitido.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No sé si haya alguna otra intervención, ¿no?

Sí, gracias; gracias, Presidenta.

Este caso, digo, como recordarán, surge a partir de que se hace público un acuerdo entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, acuerdo que efectivamente se da en el marco de una elección estatal y en este documento hay elementos adicionales a esa participación coaligada en la elección a la gubernatura.

Efectivamente, se presenta una queja por Morena y es desechada por la Unidad Técnica del INE. Esta queja, básicamente, plantea que hay una violación; bueno, una probable violación a la legislación electoral porque los partidos políticos no se apegaron al principio de legalidad y pareciera ser que algo que, un acuerdo que se puede juzgar desde distintos puntos de vista, políticos, sociales, etcétera, aquí lo que se plantea es que no responde al principio de legalidad con el que deben conducirse los partidos políticos.

La forma en que se aborda este proyecto, después de valorar si era necesario que se revise; bueno, que se haga una investigación y se revise, fue diferenciar que hay problemáticas políticas y gubernamentales en torno a las decisiones de coalición electoral que pueden tener los partidos políticos y que esas decisiones políticas y en torno a futuros arreglos gubernamentales no necesariamente tienen un ingrediente electoral, aunque se den en el marco de un acuerdo por una coalición electoral.

Me explico. La política es un mundo donde se busca continuamente hacer arreglos y establecer acuerdo en torno a decisiones presentes y futuras, a juegos actuales, juegos repetitivos, juegos futuros que pueden afectar a la colectividad o simplemente a quienes participan de esos acuerdos.

Ese control se puede entender bajo distintos escenarios, dos de ellos pueden estar en la lucha por la consecución del poder público, es decir, la competencia electoral, o bien, en la búsqueda por conservarlo al ejercer dicho poder desde el gobierno.

Así, en la política existe lo que corresponde a la materia electoral y lo que corresponde al ejercicio del poder gubernamental futuro, una vez que se conozca el resultado electoral.

Y bajo esas facetas de la política es que se han construido distintos estudios sobre las alianzas que forman los partidos políticos y que se identifican con diferentes propósitos y que pueden perseguir, por ejemplo, coaliciones electorales, por un lado, que se construyen precisamente para establecer reglas de postulación, de traducir también esas postulaciones en escaños, en distritos, en votos para alcanzar, digamos, una serie de cargos de elección popular.

Y también esas coaliciones electorales versan en torno a aquellas prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, pero tienen que ver con su objetivo electoral. Ahora, dentro de este documento lo que se observa también es, digamos, otras perspectivas, ya sea de coaliciones ejecutivas o gubernamentales que son las que se construyen para llevar acciones o políticas públicas desde órganos ejecutivos.

Inclusive, en ese acuerdo hay otro tipo de agencias que no son gubernamentales, sino aquellas que surgen a partir de concesiones gubernamentales o de otorgamiento de ciertas licencias, como son las notarías, por ejemplo, y que ello, en

la opinión del proyecto que presento a simple vista, digamos, eso no es electoral, por eso se plantea confirmar el desechamiento.

También hay coaliciones parlamentarias que se van construyendo para avanzar la agenda legislativa, aprobación de propuestas, compromisos respecto de distintas agendas legislativas y esas alianzas pueden pactarse estratégicamente desde antes de que se conformen las bancadas en los Congresos y precisamente, me parece que este acuerdo que se impugna tiene variantes de coalición.

Si bien se da en el marco de una coalición electoral, el contenido del acuerdo impugnado también se encuentra en los tipos de coalición gubernamental sobre cómo ejercer el poder público, una vez que se gobierna.

Y eso, en particular, me parece que no tiene que ver con la materia electoral, por eso es que se estima correcto que la Unidad Técnica desechara, desde un análisis preliminar que los acuerdos políticos que se reflejan en ese documento, que repito, puede ser juzgado desde otras perspectivas, pero tiene acuerdos en el ámbito parlamentario y en el ámbito gubernamental-administrativo e inclusive con la definición de ciertas carteras públicas.

Ahora, también consideramos que la Unidad Técnica da vista a la Mesa Directiva del Congreso del estado de Coahuila para que sea en ese ámbito que se pueda actuar, si hay alguna consecuencia y se identifiquen si hay acuerdos fuera del marco administrativo-legal, digamos.

por otro lado, además, se percibe que es un acuerdo político, firmado por quienes representa a estas entidades políticas y estos acuerdos políticos pueden ir mucho más allá de lo electoral, sin desconocer que, efectivamente hay una obligación de los partidos políticos de actuar conforme a la legalidad en cualquier ámbito.

Sin embargo, hacia primera vista, quienes podrían tener una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de ese acuerdo serían, como se dijo por la Unidad Técnica o una instancia como es el Congreso del estado, y si se considera que hay que dar vista a alguna otra entidad pública con responsabilidad sobre los contenidos de este acuerdo, yo con gusto incorporaría alguna otra vista, pero me parece que después de haber hecho un análisis del desechamiento que hace la Unidad Técnica y un análisis preliminar del acuerdo, porque tampoco nosotros podríamos estar haciendo un análisis de fondo, corresponde a la Sala Especializada en primera instancia, aquí solamente cuando se revisa las decisiones de la Sala Especializada, consideramos que sí se actualiza el supuesto de que esto no es materia electoral, y procede el desechamiento.

Estas son las razones por las cuales, digamos, mantendría la propuesta porque si bien podría no ser, digamos, tan simple el caso, sí en este caso el desechamiento de la Unidad Técnica me convenció.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, nada más de manera muy breve.

Yo, mi inquietud viene sinceramente del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de los partidos de conducir sus actividades acorde con los principios del estado democrático.

Estoy de acuerdo que hay en este acuerdo político varios temas que no son electorales, simplemente, vaya, lo mencionaba usted, lo de las notarías, la ratificación de un Magistrado, en fin y otras cosas y que éstos podrían formar, serían parte de otro tipo de procedimiento, pero yo lo veo desde otra perspectiva, entonces ese sería mi disenso.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no hay más intervenciones.

¿Usted, Magistrado?

¿No? Ah.

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 89, con la emisión de un voto particular. Y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 89 de 2024 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el

voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 8 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios

Segundo.- Se desechan las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 19 y el juicio de ciudadanía 106, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Tercero.- Se declara fundada la omisión reclamada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 89 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, Magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, por lo que le solicito a la secretaria Francelia Yarisell Rivera Toledo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Francelia Yarisell Rivera Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 615 de 2023, promovido por un ciudadano en su calidad de Magistrado Electoral en contra del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el cual emitió convocatoria para ocupar diversas magistraturas electorales locales, entre ellas del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

El actor expone medularmente que el acuerdo impugnado le afecta porque en la convocatoria se estableció que su designación como Magistrado del citado Tribunal vence el 26 de abril del presente año, cuando lo cierto es que su periodo debe concluir el 30 de septiembre, al haber iniciado el desempeño de sus funciones hasta el 1 de octubre de 2017.

La propuesta considera fundados los reclamos del promovente porque tomando en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en las sentencias del asunto general 52 de 2017 y del juicio de revisión constitucional electoral 60 de 2022, la responsable debía tomar en cuenta que el periodo efectivo del ejercicio de la Magistratura del actor inició el 1 de octubre de 2017, por lo que tomando como base esa fecha su designación concluye el 30 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se propone modificar el acto impugnado para el efecto de que la responsable establezca expresamente que la conclusión del ejercicio del cargo del enjuiciante es el 30 de septiembre de 2024.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 127 de este año, promovido en contra de un acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano relacionado con la designación de la precandidatura de dicho ente político a la Presidencia de la República en el actual proceso electoral.

En la consulta se propone, por un lado, sobreseer parcialmente la demanda respecto de los argumentos que pretenden controvertir una determinación de esta propia Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

Por otro lado, confirmar el acuerdo intrapartidista, pues a diferencia de lo argumentado por el actor, el acto controvertido está debidamente fundado y motivado, toda vez que el órgano responsable lo emitió de conformidad a su normativa y expresó los motivos para justificar la inexistencia de la presunta conexidad alegada respecto de la declaratoria de la improcedencia de su aspiración a la citada precandidatura.

Además, el promovente no confronta de manera directa esas razones, sino que insiste en lo planteada ante la instancia partidista. De ahí que se actualiza la inoperancia de sus alegaciones.

Conforme a lo precisado se propone confirmar el acuerdo intrapartidista.

Enseguida se da cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 342 de 2023, promovido por un ciudadano en situación de prisión preventiva a fin de impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México que, en lo que interesa, confirmó la negativa de expedición de su credencial para votar como documento de identidad, al considerar que la privación de su libertad se traduce en un obstáculo material que le impida realizar el trámite respectivo que conforme a la normativa exige que la ciudadanía acuda a los módulos del INE para tal fin.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada esencialmente porque se considera que la Sala responsable debió aplicar una perspectiva de derechos humanos para garantizar que a todas las personas sin distinción alguna se les garantice su derecho a contar con una credencial para votar por ser el principal documento de identidad en México.

Lo anterior, porque se advierte que no es razonable que un impedimento material u operativo justifique la restricción de derechos humanos como lo es el derecho a la identidad, máxime que, en el caso, quien solicitó dicho documento no contaba con ningún impedimento jurídico para el disfrute de su derecho, pues contaba con un registro vigente en el padrón electoral y no se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales.

De ahí que en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 702, 706 y 707, todos de 2023 por medio de los cuales se controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó, por una parte, inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como la existencia de la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuidos a la referida servidora y la falta de deber de cuidado del partido político, ahora recurrente.

El proyecto, previa acumulación, considera que, los planteamientos de los recurrentes respecto a la falta de exhaustividad y congruencia del acto reclamado resultan infundados ya que, por una parte, la sentencia impugnada cumple con los principios alegados.

Mientras que, por la otra, las razones expuestas no combaten las consideraciones de la responsable, pues son genéricas, subjetivas, vagas e imprecisas.

Por otra parte, respecto a los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por acreditar la supuesta responsabilidad del partido político, se propone declararlos fundados, ya que los hechos denunciados no son de la entidad suficiente para determinar la existencia de las infracciones referidas.

En efecto, el acompañamiento que hizo la denunciada al otrora candidato a la gubernatura de Coahuila en un evento proselitista, no configuró una participación preponderante, máxime que la responsable estableció que la sentencia impugnada que, en el caso no se acreditaron manifestaciones de apoyo por parte de la entonces servidora pública y tampoco tuvo una participación activa en el evento denunciado. En ese sentido se propone revocar la resolución controvertida respecto de esta temática y dejar sin efectos la vista y las sanciones impuestas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrada, magistrados está a consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Quisiera intervenir en el REC-342.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno anterior?

Si me diera la oportunidad de presentar el caso, magistrada, también. Gracias.

Bien, solicité igualmente el uso de la voz para presentar el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 342 de 2023 promovido por un ciudadano en prisión preventiva, que pretende le sea expedida su credencial para votar como documento de identificación.

Esta impugnación tiene como origen la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto de dos solicitudes que presentó el actor en junio y octubre del año pasado, para efectos de que se le expidiera su credencial para votar.

Dicha negativa fue controvertida, o bueno, primero se sustentó en que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, según lo establecido en el artículo 133 de la LEGIPE, por lo que, materialmente no era posible la realización de ese trámite para las personas que estuviesen privadas de su libertad.

Negativa que fue controvertida ante la Sala responsable, quien determinó que actualmente no está prevista la credencialización como un derecho de las personas

en prisión preventiva ni como medio de identificación, ni como instrumento para ejercer el voto.

Sin embargo, consideró que la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no se hizo cargo de brindar una orientación efectiva respecto a cómo podría ejercer su derecho al sufragio y por ello, revocó la respuesta únicamente para que se atendiera ese aspecto.

Como se advierte en dicha decisión, el ciudadano continuaba sin que se le reconociera el derecho a contar con una credencial para votar, para efectos de identificación y ello fue lo que motivó que recurriera esta determinación ante esta Sala Superior.

En ese contexto, propongo a esta honorable Pleno, modificar la sentencia impugnada al considerar que la controversia en la instancia regional se resolvió sin una auténtica perspectiva de derechos humanos, que permitiera advertir que el ciudadano sí tiene derecho a que se le expida su credencial para votar como documento de identificación, aun cuando se encuentra en prisión preventiva.

Arribo a tal convicción considerando las siguientes aristas:

En principio, debe advertirse que la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de su libertad obliga a las y los juzgadores a emitir fallos que ponderen que encontrarse en una situación de prisión preventiva, represente por sí, *per se*, una condición de vulnerabilidad que puede ser agravada con la concurrencia de alguna otra, según lo establecen las reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

En esa tesitura cobra relevancia lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a que se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de su libertad.

Estos parámetros, en mi concepto, se han reflejado en la línea de precedentes de este Tribunal que ha avanzado en el reconocimiento de estos derechos, por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 352 de 2018, se determinó que el INE debía emitir lineamientos que permitieran ejercer su derecho a votar a las personas que se encontraban en prisión, sin haber sido sentenciadas.

Por otro lado, en el recurso de reconsideración 434 de 2022 se validó que el INE otorgara una credencial para votar para efectos de identificación, a quien compurgara una pena en libertad bajo caución y, por otro lado, se estableció que en su situación registral no debía prevalecer anotación que vulnerara alguno de sus derechos como al honor y no discriminación.

Y en este orden de ideas considero que es congruente y necesario avanzar un poco más hacia la tutela de los derechos de las personas en prisión preventiva.

Esta vez dando contenido a su derecho a la identidad, el cual debe disfrutarse sin distinción alguna con quienes no se encuentran en dicha situación, pues como se mencionó, cualquier trato restrictivo de derechos es injustificado y atentatorio de derechos humanos.

Desde esta óptica el proyecto que les presento se hace cargo de que el derecho a la identidad es inherente a la persona humana y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad, a conocer su filiación y

origen para ser patente la relevancia jurídica de la credencial para votar como principal instrumento de identificación en nuestro país.

Esto es, se pone de relieve que la credencial para votar tiene como efecto útil el de ser un derecho necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales, al ser indispensable para acreditar la identidad de una persona a lo largo de sus interacciones con el Estado y los particulares en una multitud de procesos.

Razón que se ha reconocido en la jurisprudencia 13 de 2023 de rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”.

Así como en la tesis XV de 2011 de rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL”.

En el mismo sentido, destaca lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman contra Uruguay, en cuanto a que la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En tal virtud es mi convicción que fue indebido que la Sala responsable, pese a conocer la condición de vulnerabilidad del justiciable, analizara la controversia sin una auténtica perspectiva de derechos humanos, pues con ello faltó a su deber de fundamentar y motivar de forma adecuada su determinación, dado que no dio coherencia al sistema jurídico acorde con lo establecido en el bloque de constitucionalidad y frente al deber reforzado que todas las autoridades tenemos para garantizar los derechos humanos de la persona justiciable.

Por ello, sostengo que desde una perspectiva de derechos humanos y de igualdad e inclusión debe darse contenido y eficacia a las normas que regulan la expedición de credencial para votar con fotografía para efectos de reconocer, primero, que la credencial para votar como instrumento de identificación es un derecho político-electoral de la ciudadanía que por sus características de interdependencia e indivisibilidad es indispensable para el acceso a otros derechos.

Segundo, que la credencial para votar al constituirse como un derecho político-electoral no puede restringirse a las personas que se encuentren en prisión preventiva, que gozan de presunción de inocencia y no está supeditadas a tales derechos.

Y tercero, que cualquier impedimento material sería injustificado porque daría un trato discriminatorio a las personas con base en la categoría sospechosa de privación de la libertad.

Es así que, en el caso concreto, a partir de dar contenido al derecho a la identidad del ciudadano recurrente, se puede concluir que la imposibilidad material de acudir a un Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores no debe transformarse en un obstáculo que transgreda su derecho humano a contar con un medio de identificación, como lo es la credencial para votar con fotografía.

En la inteligencia de que el mero impedimento físico de acudir a un Módulo de Credencialización del INE implica únicamente un obstáculo operativo, que no es atribuible a la persona justificable que, estando en prisión preventiva merece un deber reforzado de tutela en sus derechos humanos.

Lo que pone de relieve el deber de la autoridad administrativa para implementar mecanismos que constituyan un ajuste razonable en la aplicación de la norma para garantizar el derecho constitucional y convencional de todas las personas, incluyendo quienes se encuentran en prisión preventiva, a contar con un documento de identidad.

Y es por estas razones que propongo a este Pleno modificar la sentencia impugnada para efectos de revocar la negativa de expedición de credencial para votar y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que, en un plazo no mayor de 15 días naturales realice las gestiones administrativas y técnicas que correspondan, a fin de expedir al actor su credencial para votar con fotografía para lo cual, se vincula a diversas autoridades penitenciarias para que coadyuven con ella en dicha encomienda.

Y finalmente, también propongo vincular al Consejo General del INE para que en Plena libertad de sus atribuciones y en su oportunidad, emitan los mecanismos o lineamientos necesarios para garantizar la accesibilidad del derecho a contar con una credencial para votar con fotografía, como documento de identificación a las personas que se encuentran en esta situación de prisión preventiva.

Es cuanto, por mi parte.

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Quiero nada más anunciar que coincido, en efecto, con la premisa fundamental del proyecto, es que el INE debe prever mecanismos o lineamientos para garantizar la accesibilidad del derecho a contar con una credencial para votar con fotografía, como documento de identificación para las personas en prisión preventiva.

Las complicaciones, como puede ser una imposibilidad de acudir a un módulo de atención ciudadana, en modo alguno puede justificar que se le niegue a la ciudadanía el derecho a tener un documento oficial que permita acreditar su identificación.

Disiento no obstante ello y presentaré un voto concurrente en cuando a la procedencia del recurso de reconsideración.

En el proyecto se estima que procede por un tema de importancia y trascendencia, en tanto se debe dilucidar si una persona que se encuentra en prisión preventiva tiene derecho a que se le expida su credencial para votar como documento, dice el proyecto, de identidad.

Desde mi perspectiva, debería analizarse no es si las personas en prisión preventiva tienen o no derecho a que se les expida la credencial para votar, ya que me parece que en tanto se trata de un documento que permite materializar no sólo el derecho a votar, sino que también es un documento que permite la identificación, es obvio que el derecho existe.

Lo que yo observo es que la pregunta jurídica que justifica la procedencia de este recurso y que ha sido materia de litis, tanto en las respuestas que ha dado la Dirección del Registro Federal de Electores en las dos sentencias regionales previas, es si debe aplicarse o no al caso concreto el artículo 136, párrafo primero de la LEGIPE que establece: los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

Por ello, tendría que analizarse si es viable aplicar una norma que se emitió bajo la idea de que únicamente votan quienes tienen libertad de movimiento, lo que incluso, pasa por una reflexión que no sólo abarca, obviamente, a personas en situación de prisión preventiva.

Por ello, en la procedencia y encuadre del asunto, también se plantea que este criterio guarda especial relevancia debido a que se podrá constatar...

Sigue 85ª parte

Inicia 85ª. Parte

...la procedencia y encuadre del asunto, también se plantea que este criterio guarda especial relevancia debido a que se podrá constatar, sin negar la expedición de una credencial para votar, para efectos de identificación a una persona recluida en un centro de readaptación social, viola o no su derecho a la identidad.

Desde mi punto de vista este enfoque confunde el derecho a la identidad con el derecho de poseer un documento que permite que uno se identifique, y aquí traería, recuerdo el artículo cuarto constitucional que establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

Es decir, por un lado se reconoce el derecho a la identidad, y por otro, el derecho a las personas para que puedan ser registradas a fin de poder ser identificadas.

Por ello me apartaría de estas consideraciones en cuanto a la procedencia y en cuanto a también algunos efectos del proyecto, pero esto formará un voto concurrente, ya que estoy de acuerdo con el resolutivo del mismo.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, yo votaré a favor del proyecto y qué bueno que se le va a entregar la credencial de elector aunque se modifique la Lista Nominal porque, efectivamente, no pone en riesgo el Padrón Electoral.

Y si la Magistrada Otálora me lo permite, me sumaría a su voto concurrente porque me convencen las razones que acaba de exponer sobre la procedencia y justificar así el análisis de fondo en este recurso de reconsideración.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?, ¿no?

Bien, si no hay más intervenciones o en otro asunto.

Sí, adelante Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En el, una disculpa, me perdí en la lista.

Sería en el recurso de revisión 702, pero no sé si alguien quiera intervenir antes.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, yo votaré en contra de; gracias, Presidenta; votaré en contra de la propuesta que nos presenta, consistente en revocar de manera lisa y llana esta resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo en beneficio de Armando Gadiana Tijerina, entonces candidato a gobernador de Coahuila y también *culpa in vigilando* hacia el partido político Morena por los mismos hechos.

Me voy a referir esencialmente a las consideraciones respecto de las cuales me aparto. En relación con el tema de la indebida fundamentación y motivación respecto de la existencia de la infracción de vulneración a estos principios por parte de Claudia Sheinbaum en beneficio del entonces candidato a gobernador de Morena por el político Morena.

En el proyecto se propone declarar fundados estos agravios ya que se considera que los hechos denunciados no son de la entidad suficiente para actualizar la existencia de estas infracciones.

Y se señala en el mismo que indebidamente se le otorga un peso definitorio a la publicación realizada en una red social y lo señalado en una nota periodística para determinar la responsabilidad de la denunciada que al momento de los hechos era jefa de gobierno de la Ciudad de México.

Se concluye que al tratarse de una sola nota y no existir otras que permitan contrastar y establecer una coincidencia sustancial en el contenido, contrario a lo que afirmó la responsable, no puede establecerse que la entonces denunciada estuvo en un evento celebrado en Coahuila apoyando activamente al entonces candidato a la gubernatura.

Desde mi punto de vista fue correcto lo establecido por la Sala Especializada y que tuviera por acreditados justamente estos hechos y que durante el evento al que asistió asumió una posición destacada que vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

El hecho de que la propia denunciada haya publicado en su red social su asistencia a Coahuila el 21 de mayo del año pasado y que tal contenido sea coincidente en lo sustancial con la nota periodística aportada, impide valorar las pruebas, solo como indicios leves, sino con el alcance suficiente para acreditar los hechos.

Y en efecto, aquí tenemos lo que han sido las publicaciones en la red social, ahora X en la que se advierte a la denunciada y al candidato en el podio alzándose respectivamente las manos, que coincide también con las notas publicadas en la prensa y que muestran justamente una fotografía tanto del entonces candidato, como de la denunciada.

Y esto se advierte, justamente, de los propios mensajes que sube la denunciada en sus propias redes, por lo que, en lo personal, en mi convicción es correcta la determinación de la responsable, sí se actualizó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en beneficio del entonces candidato a la gubernatura del estado.

Además, es pertinente destacar que, de las constancias del expediente se advierte que, con motivo de la orden de realizar mayores diligencias de investigación que emitió la Sala Especializada, la Unidad Técnica certificó la existencia de cuatro

notas periodísticas diversas, de distintos medios noticiosos que relatan lo acontecido durante el evento público del 21 de mayo de 2023 y cuyo contenido es plenamente coincidente con las pruebas que valoró la Sala Especializada, por lo que estimo que la sentencia debería confirmarse.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que la Magistrada Janine Otálora Malassis y añadiría que, además, el partido político no puede representar a la servidora pública en su, digamos, en este juicio, por lo cual ese análisis me parece inconducente y también presentaré un voto particular, si me permite la Magistrada Otálora, conjuntamente con ella.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, le solicito Secretario general, por favor recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voy a votar en contra del recurso de revisión 702 y acumulados, con la emisión de un voto particular conjunto con el Magistrado Rodríguez Mondragón.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 342 emitiré también, de manera conjunta, un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 712 de 2023 y sus acumulados, ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 342 de 2023, la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente conjunto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 615 de 2023, se resuelve:

Único. Se modifica el acuerdo controvertido para los efectos previstos en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 127 de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee parcialmente la demanda en los términos de la ejecutoria.

Segundo. Se confirma el acuerdo controvertido por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 342 de 2023, se resuelve:

Primero. Se modifica la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en la sentencia.

Tercero. Se vincula a las autoridades precisadas en la ejecutoria.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 702 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Secretario general le pido, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

Los juicios de la ciudadanía 118 y 205 han quedado sin materia.

En los juicios de la ciudadanía 138, 173, recursos de reconsideración 64, 66 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 122, todos de 2024, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 275 de 2023, 52, 56, 58, 60, 63, 67, 71, 72, 75 y 78, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, están a consideración los asuntos de la cuenta. ¿Alguien desea? Ah, Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias y con esto cierro mis intervenciones. Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 275.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno anterior? Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Este proyecto al recurso de reconsideración 275 de 2023 se propone desechar el mismo y yo votaré en contra, voto por la procedencia del recurso de reconsideración.

Este asunto deriva del pasado proceso electoral local en el Estado de México en el que se renovó la gubernatura del estado.

En esta elección el partido político local Nueva Alianza alcanzó el 2.03 por ciento de la votación válida emitida, cifra, evidentemente, menor al 3 por ciento requerido por la norma.

En consecuencia, el OPLE designó a la persona interventora responsable del control y vigilancia de los recursos del partido, decisión que en su momento fue confirmada por el Tribunal local.

Sin embargo, el Partido Nueva Alianza impugnó ante la Sala Regional Toluca esta determinación del Tribunal local al considerar la votación de la última elección ordinaria de diputaciones locales de 2021.

Recordando que en el Estado de México las elecciones de diputaciones y ayuntamientos se celebran en la misma fecha y en un mismo proceso electoral cada tres años, en tanto que la elección de gubernatura se celebra en una temporalidad distinta y por una duración de seis años.

La Sala Regional Toluca revoca la decisión del Tribunal local y sostiene que de la interpretación sistemática y conforme a la Constitución, de las normas analizadas, la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando no alcanzaron el 3 por ciento requerido en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura y de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos.

Y la Sala Regional Toluca concluye que el partido local Nueva Alianza mantenía su registro al haber superado el umbral del 3 por ciento en la elección ordinaria de diputaciones de 2021, por ende, revocó la determinación del Tribunal local.

Morena pretende que se revoque esta determinación y es el recurrente en este recurso de reconsideración y se propone justamente desechar el proyecto al estimar que no se cumple con el requisito de procedencia.

Aquí es donde yo disiento, ya que estimo que el recurso sí es procedente y se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que la causa y objeto de la controversia consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas al caso.

Para mí la Sala Regional Toluca no realizó simples referencias a disposiciones constitucionales, sino que realizó un ejercicio hermenéutico, directo de lo previsto en el artículo 116 constitucional, como se puede constatar a partir de la página 22 de la resolución.

La interpretación gramatical que efectuó de la disposición constitucional mencionada, sirvió de base para los subsecuentes pasos interpretativos, ahora, del alcance del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

También, tengo el criterio de que la responsable efectuó una interpretación al texto constitucional, cuando, por ejemplo, se admite la admisibilidad de que las leyes secundarias varíen los términos en los cuales se encuentran dispuestos los alcances de las disposiciones constitucionales y en mi opinión, estos dos ejemplos para no abundar más se encuentran fácilmente al inicio del estudio que realiza la responsable al pronunciarse sobre los proyectos.

Por ello, yo estimo que acorde con la propuesta previa que fue circulada, el recurso sí era procedente y no entraré a los temas de fondo por el momento.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 275 con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra en el REC-75 de este año y a favor en el resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 275 de 2023 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular. El recurso de reconsideración 75 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 138 de este año, se resuelve:
Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
Segundo.- Se desecha de plano la demanda. En el resto de los proyectos de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso su improcedencia. Bien, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 4 de la tarde con 22 minutos, del día 21 de febrero de 2024 se levanta la sesión.

----- o0o -----